

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY 1122, DE 1981, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO DEL CODIGO DE AGUAS</p>	<p>"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO Ha pasado a ser "ARTÍCULO PRIMERO", modificado como sigue:</p>
<p>LIBRO PRIMERO DE LAS AGUAS Y DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO</p>		
<p>Título II DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS</p>	<p>1. Reemplázase el epígrafe del título II del libro primero por el siguiente: "DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y SUS FUNCIONES"</p>	
<p><u>ARTICULO 5°- Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente código.</u></p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 5 por siguiente: "Artículo 5.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de</p>	<p>Numeral 2 Inciso segundo Ha suprimido la frase "a los particulares" que sigue a continuación de la expresión "las aguas".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>este Código.</p> <p>Para estos efectos, se <u>entenderá por</u> interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y <u>las actividades productivas</u>.</p> <p>El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.</p> <p>No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.</p> <p>En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Ha sustituido la expresión "entenderá por", por la locución "entenderán comprendidas bajo el", y la frase "las actividades productivas", por la siguiente: ", en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas".</p>
	<p>3. Intercálanse entre el artículo 5 y el artículo 6 los siguientes artículos 5 bis, 5 ter, 5 quáter y 5</p>	<p><u>Numeral 3</u></p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>quinquies:</p> <p>"Artículo 5 bis.- Las aguas cumplen diversas funciones, tales como <u>la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento</u>; la de preservación ecosistémica; o las productivas.</p> <p>Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, <u>el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento</u>, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.</p>	<p>Artículo 5 bis</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha reemplazado la oración "<i>la de subsistencia que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento</i>", por la siguiente: "las que posibilitan el consumo humano, el saneamiento, el uso doméstico de subsistencia".</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Ha reemplazado la locución "<i>el uso doméstico de subsistencia y el</i>", por la siguiente: "de subsistencia y saneamiento".</p> <p>Ha agregado el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"Se entenderá por usos domésticos de subsistencia, el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.</p> <p>La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.</p> <p>Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.</p>	<p>Incisos tercero y cuarto Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.</p> <p>Inciso quinto Ha pasado a ser inciso sexto, agregándose, antes del punto y final, la siguiente frase: "en la medida que sea compatible y prevalezca la preferencia del consumo humano y el saneamiento".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>Tratándose de solicitudes realizadas por un comité o una cooperativa de <u>agua potable rural</u>, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de treinta días, contado desde la presentación de la solicitud, <u>el servicio</u> deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.</p> <p>Artículo 5 ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación</p>	<p>Inciso sexto Ha pasado a ser inciso séptimo, con las siguientes enmiendas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha reemplazado la expresión "agua potable rural" por "servicio sanitario rural". - Ha eliminado la frase "en el plazo de treinta días, contado desde la presentación de la solicitud,". - Ha sustituido la locución "el servicio" por "la Dirección". <p>Artículo 5 ter</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín Nº 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, <u>toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56,</u> las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5 bis.</p> <p>Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá <u>otorgar a los particulares concesiones</u> para los usos de la función de subsistencia.</p> <p>Las aguas reservadas, excepcionalmente, podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>- Ha reemplazado la frase "toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56," por la siguiente: "al caducar, extinguirse o producirse la renuncia de un derecho de aprovechamiento,".</p> <p>- Ha eliminado la frase ", según el artículo 5 bis".</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Ha sustituido la frase "otorgar a los particulares concesiones", por la siguiente: "constituir derechos de aprovechamiento".</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>- Ha eliminado la expresión ", excepcionalmente,".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.</u></p> <p>Artículo 5 quáter.- La solicitud y el otorgamiento de <u>concesiones</u> sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el</p>	<p>- Ha reemplazado la oración final por la siguiente: "Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero."</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las prestadoras de servicios sanitarios mantendrán la obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere."</p> <p>Artículo 5 quáter Ha sustituido la palabra "concesiones", por la locución "derechos de aprovechamiento".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>párrafo I, del título I del libro segundo del presente Código.</p> <p><u>Artículo 5 quinquies.- Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.</u></p> <p><u>Los derechos sobre aguas reservadas adquiridos en virtud de</u> sucesión por causa de muerte o por cualquier otro modo derivativo, se transmiten o transfieren, según sea el caso, con las mismas cargas, gravámenes, limitaciones y restricciones que afectan al derecho adquirido originariamente, en todas sus sucesivas transferencias o transmisiones. Ello deberá constar en las respectivas inscripciones conservatorias.</p>	<p>Artículo 5 quinquies Inciso primero</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>"Artículo 5 quinquies.- Los derechos de aprovechamiento que se otorguen sobre aguas reservadas podrán transferirse siempre que se mantenga el uso para el cual fueron originariamente concedidos y dichas transferencias sean informadas a la Dirección General de Aguas."</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Ha sustituido la frase "Los derechos sobre aguas reservadas adquiridos en virtud de", por la siguiente: "Los derechos de aprovechamiento constituidos sobre aguas reservadas adquiridos por".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>Estas concesiones se extinguirán si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas de conformidad con los plazos y suspensiones indicados en el artículo 6 bis; las usa para un fin diverso para aquel que han sido otorgadas, o cede su uso a cualquier otro título.</u></p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Ha reemplazado la frase "<i>Estas concesiones se extinguirán</i>", por la siguiente: "Estos derechos de aprovechamiento se extinguirán, por resolución del Director General de Aguas,".</p> <p>Ha incorporado el siguiente <u>inciso final, nuevo:</u></p> <p>"La extinción a la que hace referencia el inciso anterior podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación dispuestos en los artículos 136 y 137."</p>
<p><u>ARTICULO 6°- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.</u></p>	<p>4. En el artículo 6:</p> <p>a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes</p> <p>"Artículo 6.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de <u>una concesión</u> o por el solo ministerio de la ley.</p>	<p><u>Numeral 4</u></p> <p>Letra a)</p> <p>Inciso primero propuesto</p> <p>Ha intercalado, a continuación de la expresión "<i>una concesión</i>", la frase ", de acuerdo a las normas del presente Código".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.</u></p>	<p>El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de treinta años de conformidad con los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que <u>la concesión</u> deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no eonsuntivos. <u>La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originariamente. Ésta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y/o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.</u></p>	<p>Inciso segundo propuesto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha agregado, a continuación de la frase "será de treinta años", la siguiente: ", el cual se concederá". - Ha sustituido la expresión "la concesión", por la frase "el derecho de aprovechamiento". - Ha suprimido la siguiente oración: "Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos." <p>Ha contemplado como <u>inciso tercero, nuevo</u>, el texto final del inciso segundo, que se inicia con la frase "La duración del derecho de aprovechamiento" hasta la expresión "establecido en este inciso", con la siguiente redacción:</p> <p>"La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará automática y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido</u></p>	<p>el no uso efectivo del recurso. De constatarse por el Servicio una afectación a la sustentabilidad de la fuente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9° inciso primero y a los criterios de sustentabilidad de la fuente de abastecimiento, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior."</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero propuesto</p> <p style="text-align: center;">Ha pasado a ser inciso cuarto, <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho dentro de los últimos diez años previo a su vencimiento, siempre que acredite por parte del titular la existencia de obras para aprovechar el recurso y en la medida que no adeude el pago de una patente por no uso de aguas. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín Nº 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>originariamente el derecho de aprovechamiento."</u> .</p> <p>b) <u>Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:</u></p> <p><u>"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae, en caso que se afecte la función de subsistencia o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.</u></p> <p><u>Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo</u></p>	<p>Letra b)</p> <p>La ha <u>reemplazado</u> por la siguiente:</p> <p>"b) <u>Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo:</u></p> <p>"De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda, y, en caso de persistir esta situación, podrá suspender temporalmente el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación.</p> <p>Para efectos de la ponderación del riesgo o de la afectación descritos en el inciso anterior se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.</p>	<p><u>dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5 bis.</u> <u>Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto."</u></p>	<p>humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis."."</p>
	<p>5. Intercálase entre el artículo 6 y el artículo 7 el siguiente artículo 6 bis:</p>	<p><u>Numeral 5</u> Artículo 6 bis propuesto</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>"Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos, el plazo de extinción será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.</u></p> <p><u>La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.</u></p>	<p>Incisos primero y segundo Los ha <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p>"Artículo 6 bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7°. A este procedimiento de extinción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis."</p> <p>Incisos tercero, cuarto y quinto</p> <p>Han pasado a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente,</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión.</u></p> <p><u>Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de</u></p>	<p><u>sustituidos</u> por los siguientes:</p> <p>"La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso primero del artículo 129 bis 9° y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.</p> <p>Asimismo, la Dirección General de Aguas, a petición del titular del</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.</u></p> <p><u>A su vez, la contabilización del plazo descrito anteriormente se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer</u></p>	<p>derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.</p> <p>A su vez, la contabilización de los plazos descritos en el inciso primero se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persista dicha circunstancia.</u></p> <p><u>Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que dicha repartición disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado según lo establecido en el inciso final del artículo 307 bis. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, el servicio se pronunciará en conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6. Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como el riego, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras."</u></p>	<p>un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persistan dichas circunstancias."</p> <p>Inciso sexto</p> <p>Ha pasado a ser inciso quinto, <u>reemplazado</u> por los siguientes incisos:</p> <p>"Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que ésta disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado con una multa a beneficio fiscal de segundo a tercer grado inclusive, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el ejercicio de uno o más derechos de aprovechamiento de aguas, luego de un cambio de uso, produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 6°.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como la agropecuaria, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.”.</p> <p>Ha incorporado el siguiente <u>inciso final, nuevo</u>:</p> <p>“La resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto del recurso de reconsideración regulado en el artículo 136, en cuyo caso se suspenderá su cumplimiento, y del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 137, en conformidad al procedimiento de extinción establecido en el artículo 134 bis.”.</p>
<p>ARTICULO 7°- El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.</p>	<p><u>6. En el artículo 7 agrégase el siguiente inciso segundo:</u></p>	<p>Numeral 6 Lo ha <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p>“6. En el artículo 7°, agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>"En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual."</u></p>	<p>"En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código, considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual. En el título respectivo siempre deberá indicarse los caudales máximos autorizados, a nivel mensual.</p> <p>Tratándose de aguas subterráneas, el derecho de aprovechamiento se constituirá en la forma que establece este Código. En el título respectivo siempre deberá indicarse el caudal máximo instantáneo y el volumen total anual, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Aguas Subterráneas."."</p>
<p>ARTICULO 15°- <u>El dominio del</u> derecho de aprovechamiento no consuntivo no implica, salvo convención expresa entre las partes, restricción <u>a la libredisposición</u> de los derechos consuntivos.</p>	<p>7. En el artículo 15: a) <i>Sustitúyese la expresión "El dominio del" por "El uso y goce que confiere el".</i> b) Reemplázase la expresión "a la libre disposición" por "al ejercicio".</p>	
<p>ARTICULO 17°- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>fuelle de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuotas.</p>	<p>8. En el artículo 17 agréganse los siguientes incisos:</p> <p>“De existir una junta de vigilancia, se aplicará lo dispuesto en los artículos 266, 274 y siguientes.</p> <p>Cuando no exista una junta de vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.</p> <p>En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la <u>totalidad de la</u> fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando</p>	<p style="text-align: center;"><u>Numeral 8</u></p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto propuesto</p> <p style="text-align: center;">- Ha sustituido la expresión “totalidad de la”, por la palabra “misma”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las extracciones que otra realice y así lo solicite.</p> <p>Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de la Dirección General de Aguas, hubieren cesado las causas que la originaron."</p>	<p>- Ha incorporado, antes del punto y final, la palabra "fundadamente".</p>
<p>Título III <u>DE LA ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO</u></p>	<p>9. Reemplázase el epígrafe del título III del libro primero por el siguiente:</p> <p>"DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO".</p>	
<p>ARTICULO 20°- El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente <i>inscripción</i>.</p>	<p>10. En el artículo 20:</p>	<p><u>Numeral 10</u> Ha incorporado los siguientes literales a) y b), nuevos:</p> <p>"a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "inscripción", la siguiente frase: "en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente".</p> <p>b) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. <u>La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley,</u> al propietario de las riberas.</p>	<p>a) Reemplázase en el inciso segundo la frase "La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley," por la siguiente: "Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas".</p> <p>b) Agregáse en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio</p>	<p>requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales.".</p> <p>Letras a) y b) Han pasado a ser letra c), <u>reemplazadas</u> por la que sigue:</p> <p>"c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Exceptúanse los derechos de aprovechamiento sobre las aguas que corresponden a vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, como, asimismo, sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de este Código. Se reconoce el derecho real de uso y goce sobre dichas aguas al propietario de las riberas. Esta facultad se extingue, por el solo ministerio de la ley, en caso que el predio se subdivida o no se mantenga la condición descrita de las aguas, indistintamente. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.</p>	<p><i>adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año, contado desde la fecha de la subdivisión."</i></p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p><u>"Con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la</u></p>	<p>un derecho preferente ante la solicitud de un tercero para solicitar la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la subdivisión."."</p> <p>Letra c)</p> <p>Ha pasado a ser letra d), reemplazándose, en el inciso final que propone, la expresión inicial "Con la sola finalidad", por la que sigue: <u>"Excepcionalmente y con la sola finalidad"</u>.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse." .</p>	
		<p>Ha intercalado los siguientes <u>numerales 11 y 12, nuevos</u>:</p>
<p>ARTICULO 21°- La transferencia, transmisión y la adquisición o pérdida por prescripción de los derechos de aprovechamiento se efectuará con arreglo a las disposiciones del Código Civil, salvo en cuanto estén modificadas por el presente Código.</p>		<p>"11.- En el artículo 21, incorpórase antes del punto y final, la siguiente frase: "las inscripciones que procedan se efectuarán en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente".</p>
<p><u>ARTICULO 27°- Cuando sea necesario disponer la expropiación de derechos de aprovechamiento para satisfacer menesteres domésticos de una población por no existir otros medios para obtener el agua, deberá dejarse al expropiado</u></p>		<p>12.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 27°.- El Ministerio de Obras Públicas podrá, cuando no existan otros medios para obtener el agua, expropiar derechos de aprovechamiento tanto para satisfacer menesteres domésticos de una población como para</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<u>la necesaria para iguales fines.</u>		satisfacer la conservación de los recursos hídricos, debiendo dejarse al expropiado el agua necesaria para satisfacer sus usos domésticos de subsistencia. En ambos casos deberá aplicarse el procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.186 de 1978, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, o la norma que la reemplace."."
Título IV DE LOS CAUCES DE LAS AGUAS		
3.- De los cauces artificiales y de otras obras		
ARTICULO 37°- El dueño de un derecho de aprovechamiento podrá construir canales a sus expensas, en suelo propio o ajeno, con arreglo a las normas del presente Código.	11. En el artículo 37 sustitúyese la expresión "El dueño" por " El titular ".	Numeral 11 Ha pasado a ser numeral 13, sin enmiendas.
ARTICULO 38°- Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir y mantener, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae y un sistema de		Numeral 12 Ha pasado a ser numeral 14, <u>reemplazado</u> por el que sigue: "14. En el artículo 38:

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>transmisión instantánea de la información que se obtenga al respecto. Esta información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta la requiera. <u>El Servicio,</u> por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación.</p> <p>La autoridad dictará un reglamento en que se expliciten los plazos, criterios y condiciones necesarios para aplicar las resoluciones fundadas dispuestas en el inciso anterior.</p>	<p><i>12. En el artículo 38 incorpóranse los siguientes incisos:</i></p> <p><u>"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 bis, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y también de los restituidos en el caso de aprovechamiento de los derechos no</u></p>	<p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión ". <i>El Servicio,</i>" por "la que".</p> <p>b) En el inciso segundo, agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración: "Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes.".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>consuntivos, y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, la que se enviará a la Dirección General de Aguas.</u></p> <p><u>Una resolución de la Dirección General de Aguas determinará las normas que regulen las características técnicas, forma y periodicidad de entrega de la información a este servicio y el plazo de inicio en que será exigible esta obligación. Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección General de Aguas velará para que esta información sea siempre de acceso al público.</u></p> <p><u>Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso segundo, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis."</u></p>	
<p>Título V DE LOS DERRAMES Y DRENAJES DE AGUAS</p>		
<p>1.- De los derrames</p>		
<p>Art. 43. Constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas después de su uso, a la salida del predio.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Se presume el abandono de estas aguas desde que <u>el dueño del</u> derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.</p>	<p>13. En el inciso segundo del artículo 43 reemplázase la expresión "el dueño del" por "<u>el titular del</u>".</p>	<p><u>Numeral 13</u> Ha pasado a ser numeral 15, sin enmiendas.</p>
<p>2.- De los drenajes</p>		
<p>Art. 47 Constituyen un sistema de drenaje todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie.</p>	<p><u>14. En el artículo 47 agrégase el siguiente inciso:</u></p> <p>"No podrán construirse sistemas de drenaje en las zonas de turberas existentes en las regiones de Aysén y de Magallanes y Antártica Chilena."</p>	<p><u>Numeral 14</u> Ha pasado a ser numeral 16, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Encabezamiento Lo ha <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p>"16. En el artículo 47 agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:"</p> <p>Inciso segundo propuesto Ha agregado, a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Excepcionalmente, y en la medida que cuenten con una resolución de calificación ambiental, podrán desarrollarse proyectos públicos de conectividad vial en fajas acotadas, con el trazado menos invasivo para dichas zonas y con obras que permitan un flujo de las aguas que asegure la mantención de dichos sistemas"</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>ecológicos."</p> <p>A continuación, ha incorporado el siguiente texto como <u>inciso tercero</u> en el artículo 47:</p> <p>"A las aguas extraídas de sistemas de drenajes les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 129 bis."</p>
		<p>Ha intercalado los siguientes numerales 17 y 18, nuevos:</p>
<p>ARTICULO 48°- Son beneficiarios del sistema de drenaje todos aquellos que lo utilizan para desaguar sus predios y de este modo aprovechar las aguas provenientes de los mismos, quienes deberán informar las características del sistema, la ubicación de la captación y el caudal drenado a la Dirección General de Aguas.</p>		<p>"17. En el artículo 48, reemplázase la expresión "<i>quienes</i>", por la siguiente: ". Estos beneficiarios".</p>
<p>Título VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS</p>		
<p>1.- Normas generales</p>		
		<p>18. Incorpóranse, a continuación del Párrafo 1.- Normas Generales, del Título VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, los siguientes <u>artículos 55 bis y 55 ter</u>, nuevos:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>"Artículo 55 bis.- Acuífero es una formación geológica que contiene o ha contenido agua bajo la superficie de la tierra y posee la capacidad de almacenar y transmitir agua.</p> <p>Sin perjuicio de la titularidad del dominio de este subsuelo, las aguas subterráneas contenidas en él son bienes nacionales de uso público a las que se tiene acceso en conformidad a las disposiciones del presente Código.</p> <p>Se entenderá por Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, un acuífero o parte de un acuífero cuyas características hidrológicas espaciales y temporales permiten una delimitación para efectos de su evaluación hidrogeológica o gestión en forma independiente.</p> <p>Artículo 55 ter.- Cuando se realicen actos u obras en el suelo o subsuelo, que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas o deterioren su calidad en contravención a la normativa vigente, serán plenamente aplicables las</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>facultades de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas, aunque estos actos u obras no tengan por finalidad aprovechar aguas subterráneas."."</p>
<p>ARTICULO 56°- Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.</p> <p><u>Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.</u></p>	<p><u>15. En el artículo 56 sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:</u></p> <p><u>"El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los comités de agua potable rural para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos</u></p>	<p>Numeral 15</p> <p>Ha pasado a ser numeral 19, <u>con el siguiente texto:</u></p> <p>"19. En el artículo 56:</p> <p>a) En el inciso primero agrégase, a continuación de la expresión "domésticos", la frase "de subsistencia".</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:</p> <p>"El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>los casos señalados.</u></p> <p><u>Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para dichas faenas y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.</u></p> <p><u>Cuando el concesionario minero requiera aprovechar las aguas halladas, además de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá solicitar una autorización para su uso a la Dirección General de Aguas, la que la denegará total o parcialmente si dicho aprovechamiento pone en peligro la</u></p>	<p>los casos señalados. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que caven pozos y se beneficien de ellos deberán informar a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de dichas obras.</p> <p>Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la Dirección General de Aguas para cada cuenca y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia."."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>sustentabilidad del acuífero o los derechos de terceros.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas limitará dicho uso si hubiere grave afectación del acuífero o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.</u></p> <p><u>La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad para entregar la información, así como para solicitar la autorización de que da cuenta el inciso cuarto, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería."</u></p>	
		<p>Ha intercalado el siguiente <u>numeral 20, nuevo</u>:</p> <p>"20. Incorpórase el siguiente <u>artículo 56 bis, nuevo</u>:</p> <p>"Artículo 56 bis.- Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas limitará dicho uso si hubiere grave afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.</p> <p>Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso."."</p>
<p>2. De la exploración de las aguas subterráneas</p>		
<p>ARTICULO 58°- Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas.</p> <p>Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se</p>	<p>16. En el artículo 58:</p>	<p><u>Numeral 16</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 21, con las siguientes enmiendas:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.</p> <p>El terreno ajeno sólo se podrá explorar previo acuerdo con el dueño del predio, y en bienes nacionales con la autorización de la Dirección General de Aguas.</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso quinto por</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas.</u></p>	<p>el siguiente:</p> <p>"No se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas, pajonales y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, sin la autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas."</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso sexto:</p> <p><u>"Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente, como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que dicha declaración contenga entre sus fundamentos que la estructura</u></p>	<p>Letra b)</p> <p>Inciso sexto propuesto</p> <p>Lo ha <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p>"Asimismo, no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que correspondan a sectores acuíferos que alimenten humedales, que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que esa declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<u>y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan."</u>	entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan. Posterior a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área de terrenos públicos o privados en los cuales no se podrán efectuar exploraciones para los fines de este artículo."
3. De la explotación de aguas subterráneas		
ARTICULO 59°- La explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas.		Ha incorporado el siguiente <u>numeral 22, nuevo</u> : "22.- En el artículo 59, agrégase, antes del punto y final, la siguiente frase: ", las que deberán tener un interés principal en lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos subterráneos"."
ARTICULO 61°- La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá <u>el área</u> de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares .	17. En el artículo 61: a) Reemplázase la expresión "el área" por "un área". b) Agrégase, después del vocablo "similares", el siguiente texto: ", la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella. La dimensión de la	<u>Numeral 17</u> Ha pasado a ser numeral 23, con la siguiente enmienda: Letra b)

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín Nº 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>franja o radio de protección será de 200 metros, medidos en terreno. Se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de los pozos pertenecientes a un <u>comité o a una cooperativa de agua potable rural</u>".</p>	<p>Ha sustituido, en el texto que propone, la frase "comité o a una cooperativa de agua potable rural", por la siguiente: "servicio sanitario rural o a una cooperativa de servicio sanitario rural".</p>
<p><u>ARTICULO 62º- Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios afectare la sustentabilidad del acuífero u ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada.</u></p>	<p>18. En el artículo 62:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>"Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas si así lo constata deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales."</p>	<p>Numeral 18</p> <p>Ha pasado a ser numeral 24, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Letra b)</p> <p>La ha <u>sustituido</u> por la siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes reconsideren su petición e cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron.</p>	<p><u>b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</u></p> <p><u>"Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero."</u></p> <p>c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser <u>tercero</u>, la frase "cuando los solicitantes reconsideren su petición o".</p>	<p>"b) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:</p> <p>"Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, si la explotación de aguas subterráneas por algunos usurarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada."."</p> <p>Letra c) Ha reemplazado la expresión "tercero" por "cuarto".</p>
<p>ARTICULO 63°- La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de</p>	<p>19. En el artículo 63:</p>	<p><u>Numeral 19</u> Ha pasado a ser numeral 25, con las</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial.</p> <p><u>La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.</u></p>	<p><i>a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "en ella", el siguiente texto: "<u>quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, los usuarios no podrán solicitar cambios de punto de captación en dicha zona</u>".</i></p>	<p>siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Letra a)</p> <p>La ha <u>sustituido</u> por la siguiente:</p> <p>"a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella, quienes deberán organizarla de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 196, dentro del plazo de un año. Toda vez que dicha comunidad se origina por el solo mérito de la ley, no se podrá promover cuestión sobre su existencia conforme a lo señalado en el artículo 188. Transcurrido este plazo sin que la comunidad de aguas se haya organizado, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de organización de la comunidad."."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.</u></p>	<p>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>"Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa."</p> <p>c) Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual cuarto a ser inciso octavo:</p> <p><u>"Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el servicio correspondiente del Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que</u></p>	<p>Letra c)</p> <p>Inciso cuarto propuesto Lo ha <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p>"Lo dispuesto en el inciso anterior, también se aplica a aquellas zonas que corresponden a sectores acuíferos que alimentan humedales que hayan sido declarados por el Ministerio del Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N°</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>dicha declaración contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.</u></p> <p>Ante la solicitud de cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, la Dirección General de Aguas podrá denegarla o autorizarla, total o parcialmente, si la situación hidrogeológica del acuífero presenta descensos significativos y sostenidos que puedan poner en riesgo la sustentabilidad del mismo, implica un grave riesgo de intrusión salina o afecta derechos de terceros. Si el servicio no contare con toda la información pertinente, podrá requerir al peticionario los estudios o antecedentes necesarios para mejor resolver. La información que respalde dicho cambio de punto de captación</p>	<p>21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la Dirección General de Aguas, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan. Posterior a esa declaración, la Dirección General de Aguas delimitará el área en la cual se entenderán prohibidas mayores extracciones que las autorizadas, así como nuevas explotaciones.".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>Sin perjuicio</u> de lo dispuesto en <u>el inciso anterior</u>, la Dirección General de Aguas podrá alzar la prohibición de explotar, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo siguiente.</p>	<p>tendrá carácter público.</p> <p><u>En ningún caso podrá solicitar cambio de punto de captación quien tenga litigios pendientes relativos a extracción ilegal de aguas en una zona de prohibición.</u></p> <p>Las resoluciones dictadas con motivo de este artículo se entenderán notificadas desde su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados."</p> <p>d) Reemplázanse en el inciso cuarto, que ha pasado a ser octavo, las expresiones "Sin perjuicio" por "A excepción" y "el inciso anterior" por "los incisos tercero y cuarto".</p>	<p>Inciso sexto propuesto Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>"En ningún caso se podrá autorizar el cambio de punto de captación a quien tenga litigios pendientes, en calidad de demandado, relativos a extracción ilegal de aguas en la misma zona de prohibición."</p>
		<p>Numeral 20 Ha pasado a ser numeral 26, <u>con el siguiente texto:</u></p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 65°- Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.</p> <p>Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.</p> <p>Será aplicable al área de restricción lo dispuesto en el artículo precedente.</p>	<p><u>20. En el inciso tercero del artículo 65 intercálase, a continuación de la palabra "precedente", la siguiente frase: "y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso quinto del artículo 63".</u></p>	<p>"26. En el artículo 65, consultar las siguientes modificaciones:</p> <p>a) En el inciso primero, incorpórase a continuación de la expresión "determinado acuífero" la frase "o de su sustentabilidad".</p> <p>b) En el inciso tercero, intercálase, a continuación de la palabra "precedente", la siguiente frase: "y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso quinto del artículo 63".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>La declaración de un área de restricción dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidas en ella.</p>		<p>c) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>"Alzada el área de restricción, la Dirección General de Aguas, para la constitución de nuevos derechos sobre las aguas subterráneas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5°, 5° bis y 6° del presente Código, preferirá al titular del derecho de aprovechamiento constituido provisionalmente, en función del orden de prelación en que se hubieren ingresado las solicitudes que dieron origen a dichos derechos provisionales. Con todo, siempre prevalecerá respecto de cualquier otra preferencia o consideración el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento."."</p>
<p><u>ARTICULO 66°- La Dirección General de Aguas podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de</u></p>	<p>21. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar</p>	<p>Numeral 21</p> <p>Ha pasado a ser numeral 27, con la siguiente enmienda:</p> <p>Artículo 66 propuesto</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>restricción. En dichas zonas, la citada Dirección limitará prudencialmente los nuevos derechos pudiendo incluso dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.</u></p>	<p>derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.</p> <p>Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.</p> <p>La Dirección General de Aguas siempre podrá limitar, total o parcialmente, e incluso dejar sin efecto estos derechos. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.</p> <p>Cualquier persona podrá ejecutar</p>	<p>Ha suprimido los incisos cuarto y</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no lo contamine, para lo cual requerirá un informe favorable de la Dirección General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural.</p> <p>El titular de un derecho de aprovechamiento podrá solicitar que se le constituya este derecho en forma provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras, el que estará condicionado a la mantención de una recarga efectiva, conforme a lo dispuesto en el título I del libro segundo de este Código."</p>	<p>quinto.</p>
		<p>Ha incorporado los siguientes <u>numerales 28 y 29, nuevos</u>:</p>
		<p>"28.- Intercálase, a continuación del artículo 66, el siguiente <u>artículo 66 bis</u>:</p> <p>"Artículo 66 bis.- Sin perjuicio de otros permisos regulados en este Código, previo informe favorable de la</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Dirección General de Aguas sobre la no afectación a extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero.</p> <p>Se entenderá por recarga natural el flujo o caudal de agua que alimenta un acuífero proveniente de aguas pluviales, corrientes, detenidas o subterráneas, que no sea a consecuencia de la intervención humana.</p> <p>No requerirá del informe a que se refiere el inciso primero la obra de recarga de aguas lluvias que, para estos efectos, se considerará recarga natural.</p> <p>La recarga artificial de aguas podrá realizarse para distintos fines, tales como resguardar la preservación ecosistémica, incluyendo la mejora o mantención de la sustentabilidad del acuífero; evitar la intrusión salina; aprovechar la capacidad depuradora del subsuelo; infiltrar agua desalinizada o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental; o aprovechar la</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>capacidad de almacenamiento y conducción de los acuíferos para posteriormente posibilitar la reutilización de estas aguas.</p> <p>El titular de un derecho de aprovechamiento que haya efectuado las obras a que se refiere el inciso primero y que desee reutilizar las aguas infiltradas, sea en el mismo u otro punto del acuífero, podrá solicitar a la Dirección General de Aguas que le autorice a ejercer su derecho sobre la mayor parte de las aguas recargadas que, de acuerdo al análisis técnico de los antecedentes presentados, considere las pérdidas propias del proceso, la sustentabilidad del acuífero y los derechos de terceros.</p> <p>La solicitud a la que se refiere el inciso anterior contendrá las especificaciones técnicas de la obra; la información sobre el sector hidrogeológico del acuífero, que permita justificar la cantidad de agua que se pretende extraer; los puntos de recarga y aquellos desde los cuales se pretende extraer las aguas; y un sistema de medición y de transmisión de la</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>información en ambos puntos, la que se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo de este Código.</p> <p>La Dirección General de Aguas con el propósito de emitir el informe respectivo, deberá oír a las organizaciones de usuarios interesadas.”.</p>
		<p>29.- Intercálanse los siguientes artículos 66 ter y 66 quáter:</p> <p>“Artículo 66 ter.- Si el proyecto de recarga artificial utiliza aguas provenientes desde una fuente ajena a la cuenca o tiene por objeto aumentar la disponibilidad para constituir nuevos derechos, deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas, debiendo tramitarse la solicitud en los términos que establecen los artículos 130 y siguientes.</p> <p>Artículo 66 quáter.- No se podrá operar obra alguna de recarga artificial con perjuicio de terceros. El responsable será obligado a la indemnización de perjuicios.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Las obras urgentes que sea necesario construir o modificar para evitar los daños a que se refiere el inciso anterior, serán de cargo de quien se encuentre operando el proyecto de recarga, sin perjuicio de sus acciones para repetir en contra del causante del perjuicio."."</p>
<p>ARTICULO 67°- Los derechos de aprovechamiento otorgados de acuerdo al artículo anterior, se podrán transformar en definitivos una vez transcurridos cinco años de ejercicio efectivo en los términos concedidos, y siempre que los titulares de derechos ya constituidos no demuestren haber sufrido daños. Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.</p>	<p><u>22. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:</u></p> <p><u>"Artículo 67.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones. Transcurridos cinco años contados desde la fecha de la declaración de un área de restricción, la Dirección General de Aguas deberá reevaluar las circunstancias que le dieron origen. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de</u></p>	<p><u>Numeral 22</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 30, <u>con el siguiente texto:</u></p> <p>"30. Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 67°.- Cuando la suma de los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales existentes en un área de restricción comprometa toda la disponibilidad determinada en los respectivos estudios técnicos, dicha área deberá ser declarada como zona de prohibición para nuevas explotaciones, de acuerdo con el artículo 63.</p> <p>En caso que los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que a una situación</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>La Dirección General de Aguas declarará la calidad de derechos definitivos a petición de los interesados y previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso precedente.</u></p>	<p><u>conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.</u></p> <p><u>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector</u></p>	<p>de carácter permanente, también, deberá declararse zona de prohibición.</p> <p>La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de zona de prohibición, sin embargo, transcurridos cinco años contados desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, al declarar una zona de prohibición de nuevas explotaciones, la Dirección General de Aguas no podrá constituir nuevos derechos de aprovechamiento, ya sean definitivos o provisionales, y deberá prohibir cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hubiesen explotado con anterioridad a dicha declaración. Adicionalmente, el servicio deberá reevaluar la situación de sustentabilidad del sector</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Los titulares de los derechos de aprovechamiento, provisionales o definitivos, concedidos tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga al respecto. Esta información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta la requiera. El Servicio, por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación, pudiendo comenzar por aquellos concedidos provisionalmente o por aquellos que extraigan volúmenes superiores a la media.</p>	<p><u>hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.</u></p> <p><u>Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. La Dirección General de Aguas, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente. Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis."</u></p>	<p>hidrogeológico de aprovechamiento común y, consecuentemente, podrá ejercer las atribuciones descritas en el inciso anterior. Lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 62.</p> <p>Los titulares de los derechos de aprovechamiento concedidos, tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Los titulares, por sí o por medio de las Comunidades de Aguas Subterráneas, serán responsables de transmitir la información que se recabe a la Dirección General de Aguas. El Servicio, mediante resolución fundada, determinará los plazos y condiciones para cumplir dicha obligación, debiendo comenzar siempre por aquellos concedidos provisionalmente.</p> <p>Ante el incumplimiento de estas medidas, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>las sanciones que establece los artículos 173 y siguientes."."</p>
		<p>Ha intercalado el siguiente <u>numeral 31, nuevo</u>:</p> <p>"31. Incorpórase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:</p> <p>"Artículo 67 bis.- La declaración o el alzamiento de las zonas de restricción y de prohibición, se publicarán en el sitio web institucional y en el Diario Oficial, los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil siguiente, si aquéllos fueren feriados."."</p>
<p><u>ARTICULO 68°- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga al respecto y requerir la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta</u></p>	<p>23 Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de <u>niveles freáticos</u> en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al</p>	<p>Numeral 23</p> <p>Ha pasado a ser numeral 32, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Ha sustituido la expresión "niveles freáticos" por "niveles estáticos o dinámicos".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero. La Dirección General, por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir la obligación dispuesta en este artículo.</u></p>	<p>acuífero.</p> <p>Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, <u>impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.</u>"</p>	<p>- Ha agregado, <i>a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido</i>, la siguiente oración: "La Dirección General, por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir la obligación dispuesta en este artículo."</p> <p>Inciso segundo</p> <p>-Ha reemplazado la frase "impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis", por la siguiente: "impondrá las multas y sanciones que establecen los artículos 173 y siguientes".</p>
<p>Título VII DE LAS SERVIDUMBRES E HIPOTECAS</p>		
<p>1.- De las servidumbres</p>		
<p>a) Disposiciones generales</p>		
<p>ARTICULO 71°- Si hubiere desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización, resolverá el Juez, con informe de peritos, <u>puediendo</u> autorizar la constitución sólo una vez pagada la suma que fije provisionalmente para responder de la indemnización que se determine en definitiva.</p>		<p>Ha incorporado el siguiente numeral 33, nuevo:</p> <p>"33. En el artículo 71, reemplázase la palabra "puediendo", por "debiendo"."</p>
<p>e) De otras servidumbres necesarias para ejercer el derecho de</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
aprovechamiento		
<p>ARTICULO 96°- <u>El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea</u> de las riberas, terrenos o cauces en que deba usar, extraer, descargar o dividir las aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras necesarias para el ejercicio de su derecho, tales como presas, bocatomas, descargas, estribos, centrales hidroeléctricas, casas de máquinas u otras, pagando al dueño del predio, embalse u otra obra, el valor del terreno que ocupare por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en los artículos 71 y 82.</p>	<p>24. En el inciso primero del artículo 96 reemplázase la frase "El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea" por la siguiente: "El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño".</p>	<p>Numerales 24 y 25 Han pasado a ser numerales 34 y 35, respectivamente, sin enmiendas.</p>
<p>ARTICULO 97°- El ejercicio de las servidumbres que está facultado a imponer <u>el dueño</u> de un derecho de aprovechamiento no consuntivo, se sujetará, además de las que corresponda según la clase de servidumbre, a las reglas siguientes:</p> <p>1. Cuando su ejercicio pueda producir perturbaciones en el libre escurrimiento de las aguas, deberá</p>	<p>25. En el artículo 97:</p> <p>a) Reemplázase en el encabezamiento la expresión "el dueño" por "el titular".</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>mantenerse un cauce alternativo que lo asegure y colocarán y mantendrán corrientes para su adecuado manejo a las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones para el uso no consuntivo;</p> <p>2. La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpias del acueducto, serán de cuenta <u>del dueño</u> del derecho de aprovechamiento no consuntivo, en la sección del cauce comprendida entre el punto en que el agua se toma y aquel en que se restituye, cuando sea necesario construir un cauce de desvío;</p> <p>3. Sin permiso de los titulares de derechos de aprovechamiento consuntivo no podrá detenerse el curso de las aguas;</p> <p>4. Deberá evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua, y</p> <p>5. <u>El dueño</u> de los derechos no consuntivos, no podrá impedir que el titular del consuntivo varíe el rumbo</p>	<p>b) Sustitúyese en el número 2 la expresión "del dueño" por "del titular".</p> <p>c) Reemplázase en el número 5 la expresión "El dueño" por "El titular".</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
de un acueducto o cierre la bocatoma en épocas de limpia y cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.		
		Ha intercalado los siguientes <u>numerales 36 y 37, nuevos:</u>
h) De la servidumbre para investigar		
ARTICULO 107°- Los interesados en desarrollar las mediciones e investigaciones de los recursos hidráulicos , y los que deseen efectuar los estudios de terreno a que se refiere el artículo 151 podrán ingresar a terrenos de propiedad particular, previa constitución de las servidumbres correspondientes.		"36. En el artículo 107, reemplázase la palabra " <i>hidráulicos</i> ", por la frase " hidrológicos o hidrogeológicos ".
Título VIII DEL REGISTRO DE AGUAS, DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO Y DEL INVENTARIO DEL RECURSO		
ARTICULO 114°- Deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces: 1. Los títulos constitutivos de una organización de usuarios; 2. Los acuerdos y resoluciones que causen ejecutoria y que determinen los derechos de cada comunero en las		37. En el artículo 114: a) Elimínanse los numerales 1, 2, 3 y 8, pasando los actuales numerales 4, 5, 6 y 7 a ser 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>gestiones realizadas ante la Justicia Ordinaria para el reconocimiento de las comunidades, en conformidad al Título III, párrafo 1º, del Libro II;</p> <p>3. Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de organización de usuarios;</p> <p>4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;</p> <p>5. Los actos y contratos que constituyan títulos traslaticios de dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refieren los números anteriores;</p> <p>6. Los actos, resoluciones e instrumentos señalados en el artículo 688 del Código Civil en el caso de transmisión por causa de muerte de los derechos de aprovechamiento;</p> <p>7. Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento, y</p> <p>8. Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos</p>		<p>b) En el numeral 4, que ha pasado a ser 1, sustitúyese la frase "<i>Las escrituras públicas</i>" por "Los instrumentos públicos".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.</p>		
<p>ARTICULO 115°- El dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural, independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva junta de vigilancia, podrá inscribir ese derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante el correspondiente certificado de la Dirección General de Aguas. Efectuada dicha inscripción, los actos y contratos traslativos de dominio de esos derechos, su transmisión, como también la constitución y tradición de derechos reales sobre ellos, quedarán sometidos a las disposiciones de los dos artículos siguientes.</p>	<p>26. Suprímese el artículo 115.</p>	<p>Numeral 26 Ha pasado a ser numeral 38, sin enmiendas.</p>
<p>ARTICULO 117°- La tradición de los derechos de aprovechamiento inscritos se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.</p> <p>La constitución y la tradición de los derechos reales constituidos sobre ellos, se efectuará por la inscripción</p>		<p>Ha intercalado el siguiente numeral 39, nuevo:</p> <p>"39. En el artículo 117, elimínase la palabra "inscritos"."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>de su título en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p>		
<p>ARTICULO 119°- Las inscripciones originarias y las transferencias contendrán los siguientes datos:</p> <p>1. El nombre del <u>dueño</u> del derecho de aprovechamiento;</p> <p>2. La individualización del canal por donde se extraen las aguas de la corriente natural y la ubicación de su bocatoma o la individualización de la captación de aguas subterráneas y la ubicación de su dispositivo;</p> <p>3. La individualización de la fuente de la que proceden las aguas;</p> <p>4. Las indicaciones referentes a los títulos de la comunidad u organización de usuarios a que estén</p>	<p><u>27. En el número 1 del artículo 119 sustitúyese la palabra "dueño" por "titular".</u></p>	<p>Numeral 27</p> <p>Ha pasado a ser numeral 40, <u>sustituido</u> por el que sigue:</p> <p>"40. En el artículo 119:</p> <p>a) Sustitúyese, en el número 1, la palabra "dueño" por "titular".</p> <p>b) Agrégase, en el número 2, <i>antes del punto y coma</i>, la frase "expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso, y complementariamente, en los casos que fuere posible, una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos".".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>sometidos los derechos de agua;</p> <p>5. La forma en que estos derechos se dividen entre los usuarios de la obra, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la fuente, y</p> <p>6. Las características del derecho de aprovechamiento y demás especificaciones contenidas en el artículo 149, en la medida que el título las contenga.</p>		
		<p>Ha intercalado los siguientes <u>numerales 41 y 42, nuevos:</u></p>
<p>ARTICULO 120°- La Dirección General de Aguas, sin perjuicio de la facultad de los interesados para ello, podrá requerir de los Conservadores de Bienes Raíces la anotación de los derechos que correspondan a los respectivos canales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 y de las sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución de las aguas en los cauces naturales, <u>al margen de las respectivas inscripciones originarias de las organizaciones de usuarios y de las</u></p>		<p>"41. Reemplázase, en el artículo 120, la frase "al margen de las respectivas inscripciones originarias de las organizaciones de usuarios y de las comunidades de aguas organizadas ante la Justicia Ordinaria.", por la siguiente: "al margen de las respectivas inscripciones de los</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>comunidades de aguas organizadas ante la Justicia Ordinaria.</u></p>		<p>derechos de aprovechamiento de aguas afectados."</p>
<p>ARTICULO 122°- La Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas.</p> <p>En dicho catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con las obras construidas o que se construyan para ejercerlos.</p> <p>En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, en el sitio web institucional, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras</p>		<p>42. En el artículo 122:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.</p> <p>Para los efectos señalados en el inciso anterior, los conservadores de bienes raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos y en la forma que determine el reglamento del Catastro Público de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, la información de las inscripciones relativas a los derechos de aprovechamiento de aguas y sus antecedentes, y de las inscripciones de las organizaciones de usuarios de aguas y sus antecedentes. El incumplimiento de esta obligación por parte de los conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>La Dirección General de Aguas, para cada una de las Regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario</p>		<p>a) En el inciso cuarto, elimínase la frase: "<i>, y de las inscripciones de las organizaciones de usuarios de aguas y sus antecedentes</i>".</p> <p>b) Elimínase el inciso quinto.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos derechos reales se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, podrán participar en los</p>		<p>c) En el inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, agrégase, a continuación de la frase "<i>deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas</i>", la siguiente: ", bajo el apercibimiento de sanción establecida en los artículos 173 y siguientes".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>concursos públicos a que llame la Comisión Nacional de Riego de acuerdo con la ley N° 18.450, que aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, pero la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, sólo podrá cursarse cuando el beneficiario haya acreditado con la exhibición de copia autorizada del registro ya indicado, que sus derechos se encuentran inscritos.</p> <p><u>La Dirección General de Aguas deberá informar, al menos, dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de la información que le hayan hecho llegar los Conservadores de Bienes Raíces.</u></p> <p>Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los</p>		<p>d) Reemplázase el inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:</p> <p>"La Dirección General de Aguas deberá publicar en el sitio web institucional y actualizar periódicamente la información contenida en el Catastro Público de Aguas."."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.</p>		
<p>Título IX DE LAS ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS Y DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO</p>		
<p>ARTICULO 129°- <u>El dominio sobre los</u> derechos de aprovechamiento se <u>extingue</u> por la renuncia señalada <u>en el inciso tercero</u> del artículo 6° y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.</p>	<p>28. En el artículo 129:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión "El dominio sobre los" por el vocablo "Los".</p> <p>b) Reemplázase la palabra "extingue" por "extinguen".</p>	<p><u>Numeral 28</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 43, agregándose la siguiente <u>letra c)</u>, <u>nueva</u>:</p> <p>"c) Sustitúyese la expresión "en el inciso tercero" por "en el inciso final"."</p>
<p>Título X DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES</p>		
		<p><u>Numeral 29</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 44, <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 129 bis 1°- <u>Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas</u> velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.</p>	<p>29. En el artículo 129 bis 1°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la frase "Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas", por la siguiente: <u>"Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas"</u>.</p> <p>ii. Elimínase la frase "el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan,".</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p><u>"Igualmente, la Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad</u></p>	<p>44. Sustitúyese el artículo 129 bis 1°, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 129 bis 1°.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.</p> <p>Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y de Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.</p> <p>En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Un reglamento, que deberá llevar la</p>	<p><u>ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.</u></p> <p><u>Asimismo, podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional. La Dirección General de Aguas podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.</u></p> <p><u>Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910."</u></p>	<p>limitación establecida en el inciso anterior. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.</p> <p>La Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer, en el nuevo punto de extracción, un caudal ecológico mínimo en la resolución que autorice el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, en su calidad de organismo sectorial con competencia</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.</p> <p>En casos calificados, y previo informe favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.</p>	<p><u>c) Suprímese en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso sexto, la frase ", no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes".</u></p> <p><u>d) Incorpórase el siguiente inciso final:</u></p> <p><u>"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a</u></p>	<p>ambiental y en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, proponer un caudal ecológico mínimo o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294. Con todo, la resolución de calificación ambiental no podrá establecer un caudal ambiental inferior al caudal ecológico mínimo definido por la Dirección General de Aguas."."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294."</u></p>	
		<p>Ha intercalado el siguiente <u>numeral 45, nuevo</u>:</p> <p>"45. Agrégase, a continuación del artículo 129 bis 1°, el siguiente artículo 129 bis 1°A, nuevo:</p> <p>"Artículo 129 bis 1°A.- Al solicitarse un derecho de aprovechamiento de aguas o mientras se tramita dicha solicitud, el titular podrá declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerirse su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 129 bis 2°, podrán concederse derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos fuera de aquellas áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, ya sea porque la Dirección General de Aguas acredita que la no extracción de estas aguas benefician a dichas áreas de protección oficial o porque el Ministerio del Medio Ambiente ha declarado zona protegida el área donde se concede el derecho de aprovechamiento. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que el Ministerio de Medio Ambiente declare que el área donde se concedió ha dejado de ser protegida y la Dirección General de Aguas así lo autorice.</p> <p>Igualmente se podrá solicitar a esa Dirección un derecho de aprovechamiento in situ o no extractivo para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo, lo cual deberá haberse declarado de ese modo en la memoria</p>



PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140, o por acto posterior acompañando dicha memoria actualizada. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento dictado al efecto, el cual establecerá las condiciones que debe contener la solicitud cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido, los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento y los plazos para desarrollar la iniciativa. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que no habiendo desarrollado el proyecto en cuestión, acredite el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República, en un monto equivalente a la suma de las patentes por no uso expresadas en unidades tributarias mensuales, que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho para estos fines, debidamente capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Lo anterior, con un</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>recargo del 5%.</p> <p>Respecto de los derechos existentes, el cambio de la modalidad de aprovechamiento preexistente a una de carácter no extractiva, como las mencionadas en el inciso primero, para acogerse al beneficio establecido en el artículo 129 bis 9°, su titular deberá obtener la autorización de la Dirección General de Aguas. El Reglamento señalado en el inciso precedente, regulará también el procedimiento para el caso de la solicitud de modificación del modo de aprovechamiento al que se refiere este artículo.</p> <p>derechos que se constituyan en función de lo dispuesto en el presente artículo, así como los que se acojan al cambio de modalidad de aprovechamiento, deberán dejar expresa constancia de esto en el correspondiente título que se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas."."</p>
<p>ARTICULO 129 bis 2°- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la</p>	<p>30. En el artículo 129 bis 2: a) En el inciso primero:</p>	<p><u>Numeral 30</u> Ha pasado a ser numeral 46, con la siguiente enmienda:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras. Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional.</p> <p>Asimismo, en las autorizaciones que otorgue la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, dispondrá las medidas mitigatorias apropiadas. De no cumplirse dichas medidas, el Servicio aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo ejercer las atribuciones dispuestas en el artículo 172 de este Código.</p>	<p>i. Intercálase a continuación de la palabra "detenidas" la frase "que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o".</p> <p>ii. Suprímese la frase ", previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras".</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:</p> <p>"Sin perjuicio de lo establecido en</p>	<p>Letra b)</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del <u>Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas</u>.</p> <p>Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 173.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, y en caso que exista</p>	<p>Ha sustituido, en el inciso tercero que se agrega, la frase "Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas" por "Ministerio del Medio Ambiente".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que esta haga uso de ellos en la respectiva área protegida." .</p>	
<p><u>ARTICULO 129 bis 3°- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.</u></p>		<p>Ha intercalado el siguiente <u>numeral 47, nuevo</u>:</p> <p>"47. Sustitúyese el artículo 129 bis 3°, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 129 bis 3°.- La Dirección General de Aguas deberá establecer y mantener una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas y de los glaciares y nieves en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga deberá ser pública y actualizada sin perjuicio de su publicación en la página web de la Institución.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por calidad, al menos, los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico." ."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Título XI DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACION DE LAS AGUAS</p>		
<p>ARTICULO 129 bis 4°- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se regirá por las siguientes reglas:</p> <p><u>1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:</u></p> <p>a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación</p>	<p>31. En el artículo 129 bis 4:</p> <p>a) Elimínase en el encabezamiento la frase "La patente se regirá por las siguientes reglas:".</p> <p>b) En el número 1:</p> <p>i. Reemplázase en el encabezamiento la frase "1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en las regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:", por: "1.- La patente se regirá por las siguientes reglas:".</p> <p>ii. Sustitúyese en la letra a) la palabra "cinco" por "cuatro".</p>	<p>Numeral 31</p> <p>Ha pasado a ser numeral 48, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Letra b)</p> <p>Ordinales ii y iii Los ha eliminado.</p> <p>Ha contemplado como ordinal ii,</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>aritmética: Valor anual de la patente en $UTM=0.33xQxH$.</p> <p>El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.</p> <p>b) Entre los años <u>sexto y décimo</u> inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y</p> <p><u>c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.</u></p>	<p>iii. Reemplázase en la letra b) la expresión "sexto y décimo" por "quinto y octavo".</p> <p>iv. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</p> <p>"c) Entre los años <u>noveno y duodécimo</u> inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor cuatro."</p>	<p>nuevo, el siguiente:</p> <p>"ii. En la letra a) del número 1), intercálase a continuación de la palabra "años", la siguiente frase: "contados desde la fecha en que se constituya, reconozca o autorice el derecho de aprovechamiento de aguas".".</p> <p>Ordinal iv</p> <p>Ha pasado a ser ordinal iii, modificándose el literal c) que se propone, de la manera que sigue:</p> <p>- Ha reemplazado la locución "noveno y duodécimo" por "undécimo y decimoquinto".</p> <p>- Ha agregado, antes del punto y final, la siguiente frase: ", y en los quinquenios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente".</p> <p>Ordinal v</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>v. Agréganse las siguientes letras d) y e):</p> <p>"d) Entre los años décimo tercero y décimo sexto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor ocho, y en los cuatrienios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.</p> <p>e) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido <u>ocho años</u> contados desde dicha fecha de publicación, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las</p>	<p>Ha pasado a ser numeral iv, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Encabezamiento Lo ha <u>sustituido</u> por el que sigue: "iv. Agrégase la siguiente letra d):".</p> <p>Literal d) propuesto Lo ha suprimido.</p> <p>Literal e) propuesto Ha pasado a ser literal d), con las siguientes enmiendas:</p> <p>- Ha reemplazado la expresión "ocho años" por "diez años".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>2. En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones</p>	<p>suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la <i>referida suspensión.</i>" .</p> <p>c) Elimínanse los numerales 2 y 4, pasando el actual numeral 3 a ser 2.</p>	<p>- Ha intercalado, a continuación de la palabra "Hidráulicas", la frase ", incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156".</p> <p>- Ha agregado, a continuación de la expresión final "referida suspensión", el siguiente texto: ", salvo que deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Undécima y Duodécima:</p> <p>a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:</p> <p>— Valor anual de la patente en UTM=0.22xQxH.</p> <p>b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y</p> <p>c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.</p> <p>3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.</p> <p>En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>10.</p> <p>4.— Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.</p>	<p>d) Incorpórase el siguiente numeral nuevo, que pasa a ser 3:</p> <p>"3.— Los plazos señalados en las letras a), b), c) y d) del número 1 de este artículo se contabilizarán a partir del 1 de enero de 2006, a menos que se trate de derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, caso en el cual los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento."</p>	<p style="text-align: center;">Letra d) La ha suprimido.</p> <p style="text-align: center;">Ha contemplado como letra d), nueva, la siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>"d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>"Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la ley N° 20.017, salvo que se trate de derechos de aprovechamientos que se constituyan, autoricen o reconozcan con posterioridad a esa fecha."."</p>
<p>ARTICULO 129 bis 5°- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.</p> <p>La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:</p> <p>a) En los primeros cinco años, los</p>	<p>32. En el artículo 129 bis 5:</p> <p>a) En el inciso segundo: i. Sustitúyese la letra a) por la siguiente:</p> <p>"a) En los primeros <u>cuatro</u> años,</p>	<p>Numeral 32</p> <p>Ha pasado a ser numeral 49, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Letra a) Ordinal i</p> <p>Ha sustituido en la letra a) que</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.</u></p> <p><u>Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.</u></p> <p>b) Entre los años <u>sexto y décimo</u> inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y</p> <p>c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.</p>	<p>los derechos de ejercicio permanente pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales por cada litro por segundo."</p> <p>ii. Reemplázase en la letra b) la expresión "sexto y décimo" por "quinto y octavo".</p> <p>iii. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</p> <p>"c) Entre los años <u>noveno y duodécimo</u> inclusive, la <u>patente</u></p>	<p>contiene, la palabra "cuatro" por "cinco".</p> <p>Ordinal ii Lo ha eliminado.</p> <p>Ordinal iii Ha pasado a ser ordinal ii, reemplazándose en la letra c) que propone, la locución "noveno y duodécimo" por "undécimo y</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>calculada de conformidad con la letra a) precedente se multiplicará por el factor 4, y en los cuatrienios siguientes su monto se calculará duplicando el factor anterior, y así sucesivamente.".</p> <p>iv. Agrégase la siguiente letra d):</p> <p>"d) El titular de un derecho de aprovechamiento constituido con anterioridad a la publicación de esta ley, que no haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, habiendo transcurrido <u>cuatro</u> años contados desde la fecha de publicación de esta ley, quedará afecto a la extinción de su derecho de aprovechamiento en aquella parte no efectivamente utilizada, de conformidad con las disposiciones y las suspensiones señaladas en el artículo 6 bis y sujeto al procedimiento descrito en el artículo 134 bis. Sin perjuicio de los plazos de las suspensiones establecidos en el artículo 6 bis, la contabilización del plazo para abrir el expediente administrativo de extinción del derecho se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los</p>	<p>decimoquinto", y la palabra "cuatrienios" por "quinquenios".</p> <p>Ordinal iv</p> <p>Literal d)</p> <p>Ha pasado a ser numeral iii, con las siguientes enmiendas en la letra d) que agrega:</p> <p>- Ha sustituido el vocablo "cuatro" por "cinco".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.</p>	<p>permisos necesarios para construir las obras, que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión."</p> <p>b) En el inciso tercero:</p> <p>i. Intercálase entre la expresión "<i>utilización de las aguas</i>" y la coma que la sigue, la frase: ", de que dan cuenta los literales a), b) y c) anteriores".</p> <p>ii. Reemplázase la expresión "<i>. En el caso</i>" por ", a menos que se trate".</p> <p>iii. Intercálase entre las expresiones "<i>tal fecha,</i>" y "<i>los plazos se computarán</i>", la siguiente: "caso en el cual".</p>	<p>- Ha intercalado, a continuación de la palabra "<i>Hidráulicas</i>", la frase ", incluyendo los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156".</p> <p>- Ha intercalado, a continuación de la expresión "<i>referida suspensión</i>", la frase ", salvo cuando deban presentarse a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas".</p> <p>Letra b)</p> <p>Ha agregado el siguiente ordinal ii., nuevo:</p> <p>"ii. Sustitúyese la frase "<i>de esta ley</i>", por la expresión "de la ley N° 20.017".".</p> <p>Ordinales ii y iii</p> <p>Han pasado a ser ordinales iii y iv, respectivamente, sin modificaciones.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.</p>	<p>c) Suprímese el inciso final.</p>	
<p>ARTICULO 129 bis 6°- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.</p> <p>Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no eonsuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las Regiones.</p> <p>También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de</p>	<p>33. Elimínanse los incisos segundo <u>y tercero</u> del artículo 129 bis 6.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 33</p> <p>Ha pasado a ser numeral 50, sustituyéndose la expresión "y tercero", por la siguiente: "tercero y cuarto".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las Regiones.</p> <p>Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.</p>		
<p>ARTICULO 129 bis 7°- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.</p> <p>Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de</p>		<p>Ha consultado el siguiente <u>número 51, nuevo:</u></p> <p>"51. Intercálase, en el inciso primero del artículo 129 bis 7°, a continuación de la expresión "y en forma destacada", la frase "en el sitio web institucional y"."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.</p>		
<p>ARTICULO 129 bis 9°- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. <u>En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.</u></p>	<p><u>34. En el artículo 129 bis 9:</u></p> <p><u>a) Sustitúyese en el inciso primero la oración final por la siguiente: "Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, su conducción hasta el lugar de su uso y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos."</u></p>	<p>Numeral 34</p> <p>Ha pasado a ser numeral 52, <u>reemplazado</u> por el que sigue:</p> <p>"52. En el artículo 129 bis 9°:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración "En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.", por lo siguiente: "Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y, tuberías, entre otros. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento, y su</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.</p> <p><u>Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.</u></p>		<p>restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Estarán exentos del pago de la patente a la que se refiere este Título:</p> <p>1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas.</p> <p>2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo,</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>3. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura.</p> <p>4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 1°A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición.</p> <p>5. Aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.</p> <p>6. Aquellos de los que sean</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.</p> <p>Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 C y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen</p>		<p>titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.”.</p> <p>c) Suprímense los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.</p> <p>La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.</p> <p>El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.</p>	<p>b) <u>Incorpórase el siguiente inciso final:</u></p> <p><u>"Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Bienes Nacionales; aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 de este Código, y considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente; los</u></p>	

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas, declaradas como tales mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 6 del artículo 140. Para este último caso, un reglamento establecerá las condiciones que debe contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido."</u></p>	
<p>ARTICULO 129 bis 11°- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo</p>	<p>35. En el artículo 129 bis 11: a) Sustitúyense en el inciso</p>	<p>Numeral 35 Ha pasado a ser numeral 53, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para <u>su cobro</u>.</p> <p>La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.</p>	<p>primero los vocablos "su cobro" por la expresión "sacar dicho derecho a remate público".</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>"La referida acción prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente."</p>	
<p>ARTICULO 129 bis 12°- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto</p>	<p><u>36. En el artículo 129 bis 12:</u></p>	<p>Numeral 36</p> <p>Ha pasado a ser numeral 54, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Encabezamiento</p> <p>Lo ha <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p>"54. Modifícase el artículo 129 bis 12 en el siguiente sentido:"</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra a) nueva:</p> <p>"a) Intercálase en el inciso</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>adeudado para iniciar el <u>procedimiento</u>. <u>La nómina constituirá título</u> ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, <u>si se tuviese esta última</u>. <u>La Dirección General de Aguas</u> deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.</p>	<p>a) Sustitúyense en el inciso primero la expresión "constituirá título" por "tendrá mérito", y la frase "si se tuviese esta última" por "si se tuviesen estas dos últimas".</p> <p>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el</p>	<p>primero, entre las frases "el procedimiento" y ". La nómina", la siguiente expresión: "de cobranza".</p> <p>Letra a) Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.</p> <p>Ha agregado las siguientes letras c) y d), nuevas:</p> <p>"c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "La Dirección General de Aguas", por lo siguiente: "Dentro de los 30 días siguientes de iniciado el proceso judicial, la Tesorería General de la República enviará copia de dichas nóminas con la constancia de haber sido presentada al tribunal, a la Dirección General de Aguas, la que".</p> <p>d) Agrégase al final del inciso primero y antes del punto y aparte, la siguiente frase: ", pudiendo actuar como tercero coadyuvante en estos procedimientos".</p> <p>Letra b) Ha pasado a ser letra e), sustituyéndose los incisos segundo y</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>actual inciso segundo a ser octavo:</p> <p><u>"Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso primero del artículo 129 bis 13.</u></p> <p><u>Recibida la nómina, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y la nómina de los derechos a subastar sean publicadas en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente y en un diario de circulación nacional, independientemente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.</u></p>	<p><u>tercero</u> que propone, por los siguientes:</p> <p>"Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente vencida deberá hacerse con un recargo del 10% del monto adeudado, más un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora del pago del todo o parte que adeudare, este interés se calculará sobre el monto reajustado.</p> <p>Recibida la nómina, el juez dictará una resolución decretando el remate, la que deberá ser notificada al deudor por el Recaudador Fiscal del Servicio de Tesorerías, de conformidad a sus facultades legales, en especial aquellas dispuestas en el artículo 171 del Código Tributario. Si el domicilio se encontrare en áreas urbanas, dicha notificación será realizada mediante carta certificada. Efectuada la notificación y transcurrido el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso.</p> <p>Las omisiones o errores en que la Tesorería General de la República haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas.</p> <p>El juez procederá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán de igual forma que la</p>	<p>resolución señalando día y hora para el remate y ordenará que su publicación junto a la nómina de los derechos a subastar se realice en dos días distintos en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente independientemente del soporte de los mismos, sea éste impreso, digital o electrónico. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos.".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Será juez competente para conocer <u>del juicio ejecutivo</u> el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. En caso de no estar inscritos tales derechos, la Dirección General de Aguas podrá subrogarse en los derechos del titular no inscrito, sólo para los efectos de proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad del conservador que sea competente, a costa del particular. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de</p>	<p>publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.</p> <p>El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado el aviso en la forma y oportunidad señaladas."</p> <p>c) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso segundo, que ha pasado a ser octavo:</p> <p>i. Sustitúyese la expresión "<i>del juicio ejecutivo</i>" por "<i>de este procedimiento</i>".</p> <p><u>ii. Intercálase, entre la expresión "derechos de aprovechamiento" y el punto y seguido, la siguiente frase: "o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito"</u>.</p> <p>iii. Elimínase la oración final.</p>	<p>Letra c)</p> <p>Ha pasado a ser letra f), modificada como sigue:</p> <p>Ordinal ii</p> <p>Lo ha <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p>"ii. Intercálase, a continuación de la expresión "<i>derechos de aprovechamiento</i>", el siguiente texto: "<i>o el de la comuna en que se encuentre ubicada la captación, en caso de no estar inscrito. En caso de no estar inscritos tales derechos, la Dirección General de Aguas podrá subrogarse en los derechos del titular no inscrito, sólo para los efectos de proceder a su</i></p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
Procedimiento Civil.		<p>inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Los notarios, conservadores, archiveros y oficiales civiles estarán obligados a proporcionar preferentemente las copias, inscripciones y anotaciones que les pida, para estos efectos, el Director General de Aguas. El valor de sus actuaciones lo percibirán a medida que los ejecutados enteren en Tesorería, las respectivas costas de cobranza."."</p>
		<p>Ha incorporado el siguiente <u>numeral 55, nuevo</u>:</p> <p>"55. Intercálase, a continuación del artículo 129 bis 12, el siguiente artículo 129 bis 12 A nuevo:</p> <p>"Artículo 129 bis 12 A.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación señalada en el artículo 129 bis 12.</p> <p>La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito.</p> <p>2° Prescripción de la deuda.</p> <p>3° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.</p> <p>4° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7°.</p> <p>La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior se rechazarán de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.</p> <p>Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal. Si los recursos a los que alude el número 3 del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate."."</p>
<p>ARTICULO 129 bis 13°- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho</p>	<p>37. Reemplázase el artículo 129 bis 13 por el siguiente:</p> <p><u>"Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda,</u></p>	<p>Numeral 37</p> <p>Ha pasado a ser numeral 56, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Artículo 129 bis 13</p> <p>Inciso primero</p> <p>Lo ha <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p>"Artículo 129 bis 13.- El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.</u></p> <p><u>Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.</u></p> <p><u>El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.</u></p>	<p><u>más un recargo del 30% de éste. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor.</u></p> <p>Para tomar parte en el remate, todo postor deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal sin ulterior recurso, para asegurar el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al 10% de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.</p> <p><u>Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Asimismo, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de</u></p>	<p>corresponda. El titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor, con un recargo del 100% de éste.”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero Lo ha <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p>“Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. En ese mismo acto, el juez ordenará cancelar total o parcialmente las correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y enviará copia de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín Nº 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6, en un plazo máximo de dos meses, contado desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el fisco no constituyere reserva sobre dichas aguas para los usos prioritarios de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 ter, o no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Propiedad de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica.</u></p> <p>Si la suma obtenida del remate excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate.</p>	<p>dicha resolución a la Dirección General de Aguas. La deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez. Por el solo ministerio de la ley quedarán libres las aguas para ser reservadas de conformidad con el artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación eco-sistémica."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir el fisco, representado para estos efectos por el abogado del servicio de Tesorerías, las instituciones del sector público y cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones. El fisco podrá imputar al precio del remate el monto adeudado por concepto de patentes. El fisco o cualquiera de las instituciones del sector público podrán concurrir al remate en igualdad de condiciones.</p> <p><u>En aquellos casos en que el fisco sea el único compareciente a la subasta, o no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar a los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.</u></p>	<p>Inciso quinto Ha eliminado la frase "por el martillero designado".</p> <p>Inciso sexto Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>"En aquellos casos en que no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. En aquellos casos en que el Fisco se adjudique el derecho de aprovechamiento de aguas y su representante manifieste que lo hace en favor de un servicio público para el desarrollo de un proyecto específico o para los fines</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>Será aplicable al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento lo dispuesto en los artículos 2428 del Código Civil y 492 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, el fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.".</p>	<p>contemplados en el artículo 5 bis, el derecho de aprovechamiento de las aguas podrá asignarse a dicho servicio a excepción de la Dirección General de Aguas. En caso contrario, se procederá con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.".</p>
<p>ARTICULO 129 bis 14° La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor. La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se</p>	<p>38. Suprímense los artículos 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16 y 129 bis 18.</p>	<p><u>Numerales 38 y 39</u> Han pasado a ser numerales 57 y 58, respectivamente, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República. La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.</p> <p>ARTICULO 129 bis 15° El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior. La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>1º Pago de la deuda, siempre que conste por escrito; 2º Prescripción de la deuda; 3º Remisión de la deuda; 4º Cosa juzgada, o 5º Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento. 6º Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7. La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos. Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.</p> <p>ARTICULO 129 bis 16° Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La nómina, además se</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República. El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor. El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso. Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.</p> <p>El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.</p> <p>Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.</p> <p>Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>nuevamente sacados a remate. Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado. La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate sobre todo otro acreedor.</p>		
<p>ARTICULO 129 bis 17°- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.</p>	<p>39. Agrégase en el artículo 129 bis 17, a continuación de la expresión "bienes inmuebles embargados", la siguiente oración: ", pero los plazos allí establecidos no serán fatales para el fisco, cuando actúe como adjudicatario".</p>	
<p>ARTICULO 129 bis 18° Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez sin</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>el mínimo señalado en el inciso sexto del artículo 129 bis 16.</p> <p>Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.</p>		
		<p>Ha intercalado los siguientes numerales 59, 60, 61 y 62, nuevos:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 129 bis 19°- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de <u>esta ley</u>, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:</p> <p>a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.</p> <p>b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de</p>		<p>"59. Reemplázase en el inciso primero del artículo 129 bis 19, que pasó a ser artículo 129 bis 15, la expresión "esta ley", por la frase "la ley N° 20.017".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>aprovechamiento.</p> <p>La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.</p> <p>La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.</p>		
<p>ARTICULO 129 bis 21°- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.</p> <p>Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.</p> <p>Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso."</p>		<p>60. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 129 bis 21, que pasó a ser artículo 129 bis 17, la frase "artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17", por la siguiente: "artículos 129 bis 11 y siguientes y artículos 142 y siguientes".</p>
<p>LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS</p>		
<p>Título I DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p>		
<p>1.- Normas comunes</p>		
<p>ARTICULO 130°- Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este</p>		<p>61. Modifícase el artículo 130, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "lugar",</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.</p> <p>La presentación y su tramitación se efectuará de acuerdo a las disposiciones de este párrafo, sin perjuicio de las normas particulares contenidas <u>en los párrafos siguientes</u>.</p>		<p>la siguiente frase: "o en el sitio web institucional".</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "<i>en los párrafos siguientes</i>", por la siguiente expresión: "en este Código".</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"Recibida una solicitud por parte del Delegado Presidencial Provincial respectivo, o ante la oficina de la Dirección General de Aguas, el funcionario a cargo deberá entregar un comprobante de ingreso, procediendo a registrar inmediatamente la solicitud en el sitio web institucional, anexando todos los antecedentes."</p>
		<p>62. En el artículo 131:</p> <p>a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:</p> <p>"Artículo 131°.- La Dirección General de Aguas tendrá un plazo de treinta días, contado desde la emisión del comprobante de ingreso señalado en el artículo anterior, para revisar si</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 131º- Toda presentación que</p>		<p>cumple con los requisitos formales según el tipo de solicitud de que se trate y si se han acompañado los antecedentes en que se sustenta. De cumplirse las señaladas exigencias, se declarará admisible la solicitud.</p> <p>Si de la revisión de los antecedentes se advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, se declarará inadmisibile la solicitud, comunicando dicha situación al solicitante. En la comunicación se señalarán los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complemento. El solicitante podrá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro del plazo, se desechará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento.".</p> <p>b) Reemplázase el inciso primero, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:</p> <p>"Declarada admisible dicha</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>afecte o pueda afectar a terceros deberá publicarse, a costa del interesado, dentro de treinta días contados desde la fecha de su recepción por una sola vez en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, y en forma destacada en un diario de Santiago.</u></p> <p>Las presentaciones que no correspondan a la Región Metropolitana se publicarán, además, en un diario o periódico de la provincia respectiva y si no hubiere, en uno de la capital de la región correspondiente.</p> <p>La presentación se publicará íntegramente o en un extracto que contendrá, a lo menos, los datos necesarios para su acertada inteligencia.</p> <p>La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo. El Director General de Aguas determinará,</p>		<p>solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los treinta días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas."</p> <p>c) Suprímense los incisos segundo y tercero.</p> <p>d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión "el inciso primero de este artículo" por "el inciso tercero de este artículo"."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>mediante resolución, las radioemisoras donde deben difundirse los mensajes aludidos que deberán cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, de los días y horarios en que deben emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.</p> <p>Excepcionalmente, el jefe de la oficina del lugar o el Gobernador, según el caso, dispondrá la notificación personal cuando aparezca de manifiesto la individualidad de la o las personas afectadas con la presentación y siempre que el número de éstas no haga dificultosa la medida.</p>		
<p>ARTICULO 132°- Los terceros que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su</p>	<p>40. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones "Los terceros" y "que se sientan", la siguiente frase: "titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces</p>	<p><u>Numeral 40</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 63, agregándose, en la frase que intercala en el artículo 132, a continuación de la palabra "Propiedad", la expresión "de Aguas".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>caso.</p> <p>Dentro del quinto día de recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de quince días.</p>	<p>respectivo".</p>	
	<p><i>41. Intercálase entre los artículos 134 y 135 el siguiente artículo 134 bis:</i></p> <p><u>"Artículo 134 bis.- La Dirección General de Aguas publicará, conjuntamente con los datos de determinación a que alude la resolución señalada en el inciso primero del artículo 129 bis 7, una resolución que contenga el listado de los titulares de los derechos de aprovechamiento que no han hecho uso efectivo del recurso y que sean susceptibles de extinguirse de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 bis, 129 bis 4 y 129 bis 5. Esta publicación se considerará como notificación suficiente para abrir el expediente administrativo de extinción</u></p>	<p>Numeral 41</p> <p>Ha pasado a ser numeral 64, <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p>"64. Intercálase, entre los artículos 134 y 135, el siguiente artículo 134 bis:</p> <p>"Artículo 134 bis.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que han sido incorporados en el listado de patentes por no uso durante 5 años o más y los no consuntivos durante 10 años o más y que, por tanto, se encuentran en condición de ser sometidos a un procedimiento de extinción, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 bis, 129 bis 4°, 129 bis 5° y 129 bis 9°, inciso primero, de este Código, la Dirección General de Aguas aplicará el siguiente procedimiento:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>del derecho de aprovechamiento.</u></p> <p><u>El titular del derecho de aprovechamiento que, a consecuencia de la publicación determinada en el inciso anterior, sea afectado en sus legítimos intereses, tendrá el plazo de treinta días, contado desde la publicación de la referida resolución en el Diario Oficial, para oponerse a su inclusión en dicha resolución, aportando toda la prueba que considere necesaria y adecuada para acreditar el uso efectivo del recurso.</u></p> <p><u>La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, podrá, mediante resolución fundada, solicitar aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes para mejor resolver que estime necesarios. Este período para solicitar pruebas o aclaraciones adicionales no podrá ser superior a sesenta días, pero podrá prorrogarse justificadamente y por una sola vez por un plazo de treinta días adicionales.</u></p>	<p>1. Anualmente, dictará una resolución que contenga el listado de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyos titulares no han hecho uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el encabezado de este artículo. Dicho listado deberá contener la enunciación clara y precisa del derecho de aprovechamiento sobre el cual recae el procedimiento, en los términos dispuestos en el inciso primero del artículo 129 bis 7°, especificando la proporción del caudal afecto al proceso de extinción y los listados de cobro de patentes en los que ha sido incorporado. Esta resolución se publicará en el sitio web institucional.</p> <p>2. La resolución indicada se notificará al titular del derecho de aprovechamiento de aguas, antes del diez de enero de cada año, por carta certificada dirigida a su domicilio, en caso de que se cuente con esta información, o a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere registrado especialmente para efectos de notificaciones o comunicaciones con el Servicio. La notificación mediante</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de treinta días contado desde su vencimiento, deberá dictar una resolución fundada que constate si procede o no la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, de conformidad con lo señalado en los artículos 6 bis, 129 bis 4 y 129 bis 5, en las proporciones efectivamente no utilizadas que correspondan.</u></p> <p><u>Esta resolución se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 139. Contra esta resolución procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137. Transcurridos los plazos legales, y una vez que la resolución anterior se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas ordenará a los respectivos conservadores de bienes raíces practicar las cancelaciones y las inscripciones que procedan.</u></p> <p><u>En lo no regulado en este artículo, se estará a lo dispuesto en el</u></p>	<p>carta certificada se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda y la efectuada mediante correo electrónico, se entenderá practicada al tercer día desde su envío; sin perjuicio de lo anterior, para efectos del cómputo del plazo para el procedimiento de extinción se estará a lo dispuesto en el numeral 4 y siguientes. Si esta notificación no ha podido realizarse por alguno de los medios indicados, sea por ignorarse el domicilio del titular o por no haber éste registrado una casilla de correo electrónico, la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el numeral siguiente, se entenderá como notificación suficiente.</p> <p>3. La Dirección General de Aguas publicará en el Diario Oficial, el 15 de enero del mismo año a que se refiere el numeral anterior o el día hábil siguiente, el listado de los derechos de aprovechamiento de aguas contenidos en la resolución a que se refiere el primer numeral.</p> <p>4. El titular del derecho de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>procedimiento general del título I del libro segundo de este Código."</u></p>	<p>aprovechamiento de aguas que está siendo objeto del procedimiento de extinción tendrá el plazo de treinta días, contado desde la publicación contemplada en el numeral anterior, para oponerse a dicho procedimiento, aportando toda la prueba que considere necesaria y pertinente para acreditar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes previstas por este Código. El titular podrá además solicitar diligencias pertinentes, entendiéndose por tales aquellas destinadas a probar la existencia de las obras de aprovechamiento, diligencias a las que la Dirección General de Aguas deberá acceder en consideración a su pertinencia. El plazo indicado se prorrogará por treinta días, a petición del titular del derecho afectado.</p> <p>5. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el número anterior o de su prórroga, la Dirección General de Aguas podrá solicitar aclaraciones, decretar inspecciones oculares, pedir informes o realizar cualquier otra diligencia para mejor resolver.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>6. La Dirección General de Aguas, para desarrollar las diligencias probatorias solicitadas o decretadas tendrá un plazo de treinta días contado desde el vencimiento del término indicado en el número anterior o de su prórroga, pudiendo extenderlo justificadamente y por una sola vez, por un plazo de treinta días adicionales.</p> <p>7. Completadas las diligencias a las que se refieren los números 4, 5 y 6 del presente artículo, el funcionario a cargo del procedimiento tendrá un plazo de treinta días para emitir un informe técnico, en el que analizará las cuestiones sometidas a su conocimiento relativas a la procedencia o no de la extinción del derecho de aprovechamiento por la no utilización efectiva del recurso, en los términos señalados en este artículo, y propondrá un pronunciamiento al Director General de Aguas.</p> <p>8. El Director General de Aguas, por resolución fundada, resolverá el expediente de extinción de un derecho de aprovechamiento, pronunciándose</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>única y exclusivamente sobre si procede o no la extinción. Para adoptar esta resolución tendrá el plazo de quince días contado desde que se emitió el informe técnico a que se refiere en el número anterior. Esta resolución se notificará según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 139 de este Código, o en su defecto a la dirección de correo electrónico que el titular hubiere registrado en su primera presentación en este procedimiento o en cualquier otro momento dentro del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de publicidad de terceros, la resolución se publicará en la página web institucional. Contra esta resolución procederán los recursos de reconsideración y de reclamación establecidos respectivamente en los artículos 136 y 137 de este Código, suspendiéndose, por su interposición, los efectos del acto recurrido.</p> <p>9. En lo no regulado en este inciso, se estará a lo dispuesto en el procedimiento general del Título I del Libro Segundo de este Código.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>El recurso de reclamación respecto de la resolución que extingue un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 137 de este Código, se sujetará a lo dispuesto en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes particularidades:</p> <p>a. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto, omisión o circunstancia en que se funda el reclamo, la norma legal que se supone infringida, las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables, pudiendo ofrecer prueba, especificando lo que se quiere probar y cómo se quiere probar el uso efectivo del recurso o encontrarse dentro de otras circunstancias eximentes.</p> <p>b. La Corte rechazará de plano el reclamo si éste se presenta fuera de plazo. En caso de declararlo admisible, dará traslado por diez días, notificando por la vía que se estime más rápida y eficiente esta resolución al Director General de Aguas. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo admisibles los medios de prueba a que se refiere el artículo 341 de ese mismo Código.</p> <p>Una vez que la resolución de extinción a que se refiere el numeral 8 se encuentre ejecutoriada, la Dirección General de Aguas deberá comunicarla, dentro de los quince días siguientes y por la vía que estime más rápida y eficiente, a los respectivos conservadores de bienes raíces para que practiquen las cancelaciones e inscripciones que procedan."."</p>
		<p>Ha intercalado los siguientes <u>numerales 65, 66 y 67, nuevos:</u></p>
<p>ARTICULO 138°- El cumplimiento de las resoluciones de la Dirección General de Aguas será de cargo de aquellos que deban ejecutarlas.</p> <p>El Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir del Intendente o Gobernador respectivo el</p>		<p>65. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 138, la frase "del Intendente o Gobernador respectivo".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento para el cumplimiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título.</p> <p>En caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, el Servicio dictará una resolución que aplicará la multa correspondiente y, en caso de proceder, ordenará la ejecución de las medidas, acciones u obras que correspondan por parte del mismo Servicio o por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas o cualquier otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La Dirección General de Aguas dictará una resolución que determine el valor de las medidas, acciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo establecer un recargo de hasta el 100% para aquellos originalmente obligados a cumplirlas. La copia autorizada de esta última resolución tendrá mérito ejecutivo para efectos de su cobro.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 139°- Las resoluciones de la Dirección General de Aguas se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso 2° y 48, del Código de Procedimiento Civil. Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe para esa actuación y todos sus efectos.</p> <p>En la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.</p> <p>Si no se hace esta designación la resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación.</p>		<p>66. Agréganse, en el inciso tercero del artículo 139, las siguientes oraciones finales: "Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá comunicar a la dirección de correo electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación. Dicha comunicación deberá ser enviada por la Dirección General de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		Aguas y suscrita mediante firma electrónica avanzada."
2.- Normas Especiales		
a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento		
<p>ARTICULO 140°- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:</p> <p>1. El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.</p> <p>Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;</p> <p>2. El uso que se le dará a las aguas solicitadas.</p> <p>3. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo. Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el</p>		<p>67. Modifícase el artículo 140, en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el numeral 1, reemplázase la preposición "de" entre las expresiones "álveo" y "las aguas", por la siguiente frase: ", el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan".</p> <p>b) En el numeral 3, sustitúyese la palabra "extraer," por la expresión "aprovechar", las tres veces que aparece.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>caudal máximo que se necesita <u>extraer</u> en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea <u>extraer</u> desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;</p> <p>4. El o los puntos donde se desea captar el agua.</p> <p>Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.</p>		<p>c) En el numeral 4, agréganse los siguientes <u>párrafos tercero y cuarto nuevos</u>, pasando el tercero a ser quinto:</p> <p>"En el caso de los derechos a que se refiere el artículo 129 bis 1° A, se indicarán los puntos de la fuente natural donde se realizará su aprovechamiento.</p> <p>En todos estos casos, los puntos deberán ser expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en relación a los puntos de referencia permanentes y</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;</p> <p>5. El modo de extraer las aguas;</p> <p>6. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y</p> <p><u>7. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el</u></p>		<p>conocidos, en los casos que fuere posible.".</p> <p>d) Reemplázase el numeral 7 por el siguiente:</p> <p>"7. El solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita aprovechar, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación, pudiendo diferenciar la situación descrita en el artículo 129 bis 1° A, las extracciones de volúmenes</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.</u></p>		<p>inferiores a 10 litros por segundo y demás casos. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.".</p>
<p>ARTICULO 142°- Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.</p> <p>La citación se hará mediante un aviso, publicado en extracto en un matutino de Santiago y en un diario o periódico de la comuna, provincia o capital de la región en que se encuentra ubicada la sección de la corriente o la fuente natural en la que se solicitó la concesión de derechos.</p>		<p style="text-align: center;"><u>Numeral 42</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 68, <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p>"68. En el artículo 142, efectúanse las siguientes enmiendas:</p> <p>a) En el inciso segundo, suprímense, las expresiones "en un matutino de Santiago y" y "comuna,", y agrégase, <u>antes del punto y aparte</u>, la siguiente frase: ", asimismo la citación será publicada en el sitio web institucional y en el Diario Oficial".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>En dicho aviso se indicarán la fecha, hora y lugar de la celebración de la subasta, debiendo mediar, a lo menos, diez días entre la última publicación y el remate. La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>El remate deberá llevarse a cabo cuando estén resueltas todas las oposiciones a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior. El Director General de Aguas podrá ordenar la acumulación de los procesos.</p>	<p><i>42. Incorpórase en el artículo 142 el siguiente inciso final:</i></p> <p><u>"El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad con la normativa en vigor."</u></p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>"El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad con la normativa en vigor."."</p>
<p>ARTICULO 146°- La Dirección General de Aguas podrá de oficio ofrecer en remate público el otorgamiento de derechos de aprovechamiento que estén disponibles y que no hayan sido solicitados.</p> <p>Para estos efectos, deberá publicar</p>		<p>Ha intercalado el siguiente <u>numeral 69, nuevo:</u></p> <p>"69. En el inciso segundo del</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>avisos en la forma dispuesta en el artículo 142° y <u>en el mismo plazo establecido en el artículo 132°</u> podrán presentarse oposiciones.</p> <p>Si vencido el plazo no se presentaren oposiciones o bien si éstas fueren denegadas, la Dirección llevará a efecto el remate, de acuerdo a las normas establecidas en este Título.</p>		<p>artículo 146, sustitúyese la frase "en el mismo plazo establecido en el artículo 132" por "en un plazo de 30 días".</p>
<p>ARTICULO 147 bis°- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo 148.</p> <p>El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el <u>N° 6</u> del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados</p>		<p>Numeral 43</p> <p>Ha pasado a ser numeral 70, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Encabezamiento</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>"70. En el artículo 147 bis:".</p> <p>Ha agregado la siguiente letra a), nueva:</p> <p>"a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "N° 6" por "N° 7".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.</p> <p><u>Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.</u></p>	<p><u>43. En el artículo 147 bis sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:</u></p> <p>"Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad con el artículo 5 ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean éstas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si</p>	<p>Ha incorporado una letra b), nueva, con el siguiente encabezamiento:</p> <p>"b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes:"</p> <p>Inciso tercero propuesto</p> <p>Ha agregado, a continuación de la palabra "feriados", la siguiente frase</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán</p>	<p>aquéllos fueran <i>feriados</i>. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto "Por orden del Presidente de la República".</p> <p>Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, y podrá incluso denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas, según corresponda."</p>	<p>" , y en el sitio web institucional de la Dirección".</p> <p>Ha agregado la siguiente letra c), nueva:</p> <p>"c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, a continuación de la expresión "para su", la expresión "sustentabilidad,".</p> <p>ii. Suprímese la expresión "y</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
ser de conocimiento público.		previsibles".
<p>ARTICULO 147 ter°- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegaciónparcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.</p>	<p>44. Intercálanse en el artículo 147 ter, entre las palabras "denegación" y "parcial", los vocablos "total o".</p>	<p>Numeral 44 Ha pasado a ser numeral 71, sin enmiendas.</p>
	<p><u>45. Incorpórase a continuación del artículo 147 ter el siguiente artículo 147 quáter:</u></p> <p><u>"Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, para lo cual le serán aplicables las limitaciones</u></p>	<p>Numeral 45 Ha pasado a ser numeral 72, <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p>"72. Incorpórase, a continuación del artículo 147 ter, el siguiente artículo 147 quáter:</p> <p>"Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° bis y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad. Para ello, deberá contar con un informe previo y favorable de la Dirección General de Aguas, que justifique tanto</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>del artículo 5 quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo "Por orden del Presidente de la República".</u></p>	<p>que es con la sola finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, como que no ha sido posible la aplicación de otras normas que establece este Código o que éstas no han sido efectivas. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo "Por orden del Presidente de la República", aplicándose, para los beneficiarios, las limitaciones del artículo 5° quinquies."."</p>
<p><u>ARTICULO 148°- El Presidente de la República podrá, en el caso del inciso primero del artículo 142, con informe de la Dirección General de Aguas y por circunstancias excepcionales y de interés general, constituir directamente el derecho de aprovechamiento.</u></p>		<p>Ha intercalado el siguiente <u>numeral 73, nuevo</u>:</p> <p>"73. Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 148°.- El Presidente de la República podrá, previo informe de la Dirección General de Aguas, constituir directamente el derecho de aprovechamiento prescindiendo del procedimiento de constitución consagrado en este Código, con el fin de satisfacer usos domésticos de subsistencia de población o para la conservación del recurso. De igual forma podrá constituirlo directamente</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>por circunstancias excepcionales y de interés general cuando en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos. En este último caso, se podrá dar preferencia a organizaciones sin fines de lucro, velando por el interés público.</p> <p>El decreto deberá contener lo dispuesto en el artículo 149 y se aplicarán las limitaciones establecidas en el artículo 5 quinquies y, en caso de concederse a prestadores de servicios sanitarios, los incisos cuarto y quinto del artículo 5 ter. Finalmente, corresponderá a la Dirección General de Aguas realizar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 la inscripción en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas de esa misma Dirección."."</p>
<p>ARTICULO 149°- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:</p>	<p>46. En el artículo 149:</p>	<p>Numeral 46 Ha pasado a ser numeral 74, con las siguientes enmiendas:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>1.</u> El nombre del <u>adquirente</u>;</p> <p><u>2.</u> El nombre del <u>álveo</u> individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;</p> <p><u>3.</u> La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7° de este Código;</p> <p><u>4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;</u></p>		<p>Ha incorporado las siguientes letras a), b), c) y d), nuevas:</p> <p>"a) En el número 1, reemplázase la palabra "adquirente", por la frase: "titular, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizarlo".</p> <p>b) En el número 2, intercálase entre la palabra "álveo" y la letra "o", la siguiente frase: " , acuífero o Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común y/ ".</p> <p>c) En el número 3, incorpórase antes del punto y final, la siguiente frase: "o la cantidad que se autorice a no extraer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1°A".</p> <p>d) Reemplázase el número 4 por el siguiente:</p> <p>"4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla. En el caso de lo dispuesto en el artículo 129 bis 1° A, los puntos</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;</u></p> <p>6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o</p>	<p>a) <u>Reemplázase en el número 5 el vocablo "El" por lo siguiente: "La distancia, el".</u></p> <p>b) Intercálanse los siguientes números 6 y 7, nuevos, pasando los actuales a ser 8 y 9, respectivamente:</p> <p>"6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;</p> <p>7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;"</p>	<p>de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento. Tanto en estos casos, como en lo dispuesto en el numeral siguiente, dichos puntos deberán ser expresados en coordenadas UTM con indicación del Datum y Huso."."</p> <p>Letra a) Ha pasado a ser letra e), con el siguiente texto:</p> <p>"e) Reemplázase el número 5 por el siguiente:</p> <p>"5. La distancia, el desnivel y la distancia entre el punto de captación y el punto de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos."."</p> <p>Letra b) Ha pasado a ser letra f), sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y</p> <p>7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.</u></p>	<p>c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 bis, el derecho de aprovechamiento quedará condicionado a su uso en los casos en que la ley lo disponga expresamente."</p>	<p>Letra c)</p> <p>Ha pasado a ser letra g), reemplazándose, en el inciso final propuesto, las palabras "el inciso final" por "los incisos quinto, sexto y séptimo".</p>
<p><u>ARTICULO 150°- La resolución que otorgue el derecho se reducirá a</u></p>		<p>Numeral 47</p> <p>Ha pasado a ser numeral 75, reemplazado por el siguiente:</p> <p>"75. Reemplázase el artículo 150, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 150°.- Previo a dictarse el acto administrativo de constitución</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>escritura pública que suscribirán el interesado y el funcionario que se designe al efecto y una copia de ella deberá inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente</u> .</p> <p><u>La Dirección General de Aguas deberá registrar toda resolución por la cual se constituya un derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 122°.</u></p>	<p><u>47. En el inciso primero del artículo 150, a continuación de la expresión "Conservador de Bienes Raíces competente", agrégase la siguiente frase: ", dentro del plazo de seis meses, contado desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo".</u></p>	<p>del derecho, la Dirección General de Aguas requerirá al interesado para que deposite los fondos necesarios para que dicha Dirección proceda a solicitar la inscripción de la resolución que otorga el derecho. Consignados los recursos, la Dirección General de Aguas dictará la resolución correspondiente, la cual una vez que quede firme y ejecutoriada, procederá a inscribirla, mediante copia autorizada, dentro de los quince días siguientes, tanto en el Conservador de Bienes Raíces como en el Catastro Público de Aguas al que se refiere el artículo 122. Este mismo procedimiento aplicará para las regularizaciones de derechos de aprovechamientos de que trata el artículo segundo transitorio de este Código."."</p>
<p>b. De la construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas</p> <p>ARTICULO 151°- Toda solicitud de construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, deberá expresar, además de la individualización del peticionario, la ubicación precisa de las obras de captación en relación a puntos de referencia conocidos, la manera de extraer el agua y los títulos que</p>	<p>48. En el inciso primero del artículo 151:</p> <p>a) Agréganse, luego de la frase "de las obras de captación", la expresión ", en coordenadas UTM o", y después de "puntos de referencia" los vocablos "permanentes y".</p>	<p>Numeral 48</p> <p>Ha pasado a ser numeral 76, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>justifiquen <u>el dominio de los derechos de aprovechamiento</u> que se captarán con las obras que se pretende ejecutar.</p> <p>El interesado podrá ingresar a un predio ajeno en la forma prevista en el artículo 107°, para efectuar los estudios de terreno necesarios para la elaboración del proyecto de obras.</p>	<p>b) Reemplázase la frase "<i>el dominio de los derechos de aprovechamiento</i>" por la siguiente: "el derecho del particular para usar y gozar de las aguas".</p>	
<p>ARTICULO 156°- Terminadas las obras, el interesado comunicará este hecho a la Dirección.</p> <p>Si las obras merecieran reparos, la Dirección General de Aguas ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine dentro del plazo que fijará al efecto.</p>		<p>Ha incorporado el siguiente <u>numeral 77, nuevo</u>:</p> <p>"77. Agrégase, en el artículo 156, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>"Si las obras no coincidieran con el punto preciso de la captación y/o de la restitución de las aguas determinados en la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento, que reconoce el derecho de aprovechamiento o que aprueba su traslado, la Dirección, a solicitud de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>su titular, ajustará los puntos georreferenciados del derecho a las obras, en la medida que este ajuste no perjudique o menoscabe derechos de terceros. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163."."</p>
<p>c. Del cambio de fuente de abastecimiento</p>		
<p>ARTICULO 158°- La Dirección General de Aguas estará facultada paracambiar la fuente de abastecimiento, <u>el cauce y el lugar de entrega de las aguas de cualquier usuario</u>, a petición de éste o de terceros interesados, cuando así lo aconseje el más adecuado empleo de ellas.</p>		<p style="text-align: center;"><u>Numeral 49</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 78, <u>con el siguiente texto:</u></p> <p>"78. Modifícase el artículo 158, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase entre las palabras "para" y "cambiar", la frase "dentro de una misma corriente o cuenca,".</p> <p>b) Reemplázase la expresión "el cauce", por la siguiente frase: "ya sea en el cauce o en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común,".</p> <p>c) Sustitúyese la frase "el lugar de entrega de las aguas" por "el punto de restitución".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><i>49. En el artículo 158 agrégase el siguiente inciso segundo:</i></p> <p><u>"Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas, antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis."</u></p>	<p>d) Reemplázase la frase "de cualquier usuario" por "del titular del derecho de aprovechamiento de aguas".</p> <p>e) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>"Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas, antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis."</p>
<p>ARTICULO 159°- El cambio de fuente de abastecimiento sólo podrá efectuarse si las aguas de reemplazo son de igual cantidad, de variación semejante de caudal estacional, de calidad similar y siempre que la sustitución no cause perjuicio a los usuarios.</p>		<p>Numeral 50</p> <p>Ha pasado a ser numeral 79, <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p>"79. En el artículo 159:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra "usuarios", la siguiente frase: ", no comprometa la función de subsistencia o el interés público y se haya demostrado la directa interrelación entre las aguas, en el caso que la solicitud se refiera a un cambio de fuente superficial a subterránea o desde una</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>50. En el artículo 159 agrégase el siguiente inciso segundo:</u></p> <p><u>"Además, la Dirección General de Aguas deberá evaluar el interés público comprometido por la solicitud en la nueva fuente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 bis."</u></p>	<p>fuelle subterránea a una superficial".</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>"En caso que el cambio de fuente tenga su origen en la recarga artificial de un acuífero, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 66 bis, en lo que sea pertinente."."</p>
		<p>Ha intercalado los siguientes numerales 80, 81, 82, 83, 84 y 85, nuevos:</p>
<p>d. Del traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento</p>		
<p>ARTICULO 163°- Todo traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento en cauces naturales deberá efectuarse mediante una autorización del Director General de Aguas, la que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.</p> <p>Si la solicitud fuera legalmente</p>		<p>"80. Modifícase el artículo 163, en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Intercálase, entre la palabra "aprovechamiento" y la frase "en cauces naturales", la palabra "superficiales".</p> <p>ii. Intercálase, entre las palabras "naturales" y "deberá", la siguiente frase: "y todo cambio de punto de captación definitivo de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneos".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.</p>		<p>b) Agrégase, al final del inciso segundo y <i>antes del punto y final</i>, la siguiente frase: "o cambio de punto de captación definitivo, según corresponda".</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>"Con todo, el o los nuevos puntos de captación mantendrán la naturaleza, uso y características del derecho de aprovechamiento. En consecuencia, los traslados de ejercicio o los cambios de punto de captación no constituyen nuevos derechos, no obstante, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 129 bis 1°."</p>
<p>f. De las modificaciones en cauces naturales o artificiales</p>		
<p>ARTICULO 171°- Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán remitir los proyectos definitivos de las obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.</p>		<p>81. Modifícase el inciso tercero del artículo 171, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase entre las palabras "deberán" y "remitir", la siguiente frase: "informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y".</p> <p>b) Elimínase la frase "a la Dirección General de Aguas".</p>
<p>g. De la fiscalización</p>		
<p>ARTICULO 172 bis.- La Dirección General de Aguas fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Código.</p> <p>Para el cumplimiento de su labor,</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones de dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado.</p> <p>Las denuncias se presentarán ante la Dirección General de Aguas de la región o de la provincia correspondiente y deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente, o por su mandatario o representante habilitado. Las denuncias también podrán ser presentadas en la forma que determine la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada. En todo caso, la denuncia deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su locación, la fecha probable de su comisión, las normas infringidas si las conociera el denunciante, y la individualización del presunto infractor, en caso de que</p>		<p>82. En el inciso tercero del artículo 172 bis, agrégase, entre la palabra "fundada" y el punto y seguido, la frase "privilegiando medios electrónicos".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>podría identificarlo.</p> <p>La Dirección deberá declarar admisible la denuncia cuando cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente. Si la denuncia no contiene una descripción del hecho denunciado y el lugar de su comisión, será archivada, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de proceder de oficio.</p> <p>Declarada admisible la denuncia, se abrirá el expediente del procedimiento sancionatorio, el que deberá ser resuelto en un plazo máximo de seis meses. Éste será resuelto por el Director General de Aguas o por el respectivo director regional, previa delegación de funciones de conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 300 de este Código.</p>		
<p>ARTICULO 172 ter.- <u>Dentro</u> del plazo de quince días contado desde la apertura del expediente, la Dirección efectuará una inspección a terreno, debiendo notificar del motivo de la actuación en ese mismo acto. El presunto infractor deberá entregar todas las facilidades</p>		<p>83. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 172 ter, la palabra inicial "Dentro", por lo siguiente: "En el caso de los procedimientos de fiscalización iniciados por denuncia, dentro".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>para que se lleve a cabo el referido proceso de inspección y no podrá negarse, de manera injustificada, a proporcionar la información que le sea requerida. Las inspecciones a que se refiere el presente artículo en lugares que constituyan una habitación actualmente ocupada, cuyo ocupante se haya opuesto a la realización de la inspección, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, podrán también realizarse con auxilio de la fuerza pública, previa autorización del juez de letras competente en el territorio jurisdiccional del lugar donde se fiscaliza, quien la podrá conceder de inmediato a solicitud del Servicio, sin forma de juicio, a través del medio más expedito.</p> <p>En ejercicio de la labor fiscalizadora, el personal de la Dirección deberá siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. El personal fiscalizador deberá, además, guardar</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>reserva de aquellos antecedentes y documentos que no tengan el carácter de públicos. Los fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los funcionarios ante sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.</p> <p>Quienes realicen esta inspección deberán levantar un acta de la misma, dejando constancia de si existen o no hechos que se estimen constitutivos de una infracción y, en caso afirmativo, la indicación de la o las normas eventualmente infringidas.</p> <p>El personal fiscalizador de la Dirección tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta a que se refiere este artículo. Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán presunción legal.</p>		
<p>3. De las sanciones</p>		
<p>ARTICULO 173 bis.- Para las sanciones dispuestas en los artículos 172 y 173, el monto de la multa podrá incrementarse en los siguientes casos:</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>1. Hasta el 100%, cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.</p> <p><u>2.</u> Hasta el 75%:</p> <p><u>a)</u> Si las infracciones se cometen en las zonas <u>establecidas en los artículos 63, 65, 282 y 314 del presente Código.</u></p> <p>b) Si la infracción cometida perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172.</p> <p>c) Cuando, a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.</p> <p>d) Cuando se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente,</p>		<p>84. Reemplázase, en la letra a) del número 2 del artículo 173 bis, la frase "establecidas en los artículos 63, 65, 282 y 314 del presente Código", por la siguiente: "declaradas como área de restricción o zona de prohibición, en acuíferos o sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común sujetos a una reducción temporal del ejercicio, en ríos declarados agotados, o en cauces intervenidos producto de una declaración de escasez".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica.</p> <p>3. Hasta el 50%:</p> <p>a) Cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros.</p> <p>b) Cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la reiteración de la infracción se sancionará duplicando el monto original.</p> <p>El monto de la multa se rebajará en el 50% para aquellos infractores que se autodenuncien ante la Dirección General de Aguas por cualquier contravención de este Código. La autodenuncia no requerirá de formalidades especiales, y bastará que sólo contenga una enunciación de los hechos, el lugar y la época en la que ocurrieron, y la individualización de su autor o</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>autores. La circunstancia señalada sólo procederá cuando la información proporcionada por el infractor sea precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos.</p>		
<p>Título III DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS</p>		
<p>1. De las Comunidades de Aguas</p>		
<p>ARTICULO 188°- Si cualquier interesado o la Dirección General de Aguas promueve cuestión sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua o en la obra común, se citará a comparendo ante el Juez del lugar en que esté ubicada la bocatoma del canal principal.</p> <p>La citación a comparendo se hará por medio de cuatro avisos, tres de los cuales se publicarán en un periódico de la provincia o región en que funcione el Tribunal, y uno en un diario de Santiago, debiendo mediar por lo menos entre la primera publicación y el comparendo un plazo no inferior a diez días. El o los periódicos serán designados por el Juez.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Si los interesados son menos de cuatro, se les notificará también personalmente y la notificación se hará en la forma determinada por el artículo 44°, del Código de Procedimiento Civil, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.</p> <p>El comparendo se celebrará con los interesados que asistan, si son dos o más y si sólo asiste uno, se repetirá la citación en la misma forma, a excepción de la notificación que será hecha por cédula, expresándose en ésta y en los avisos que es segunda citación. En este caso, el comparendo se celebrará con el que asista.</p> <p>No podrá organizarse una comunidad de aguas ante el Juez si existe otra organización ya constituida en la obra común, que tenga la misma jurisdicción.</p> <p>La Dirección General de Aguas podrá participar y comprometer recursos en la organización de una comunidad de aguas</p>		<p>85. Reemplázase, en el inciso final del artículo 188, la frase "en el</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>desde la iniciación de la gestión judicial hasta su inscripción <u>en el Registro de Propiedad de Aguas</u>.</p>		<p><i>Registro de Propiedad de Aguas"</i>, por la siguiente: "en el Catastro Público de Aguas".".</p>
<p>ARTICULO 189°- En el comparendo a que se refiere el artículo anterior, los interesados harán valer los títulos e antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común. A falta de acuerdo, el Juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados.</p>	<p><u>51. En el inciso primero del artículo 189 eliminanse los vocablos "o antecedentes".</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Numeral 51</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 86, <u>reemplazado</u> por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"86. Intercálase, en el artículo 189, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">"Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de aquellos titulares de derechos que hayan iniciado el proceso de regularización ante la Dirección General de Aguas, en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2° y 5° transitorios de la presente ley, podrán acompañar al tribunal un certificado emitido por esa Dirección que acredite que han iniciado</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Cuando el Tribunal no alcance a conocer de las materias tratadas en este artículo en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos hasta concluir.</p> <p>El Tribunal, si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad del canal, su gasto medio normal, los derechos de aprovechamiento del mismo y los correspondientes a cada uno de los usuarios.</p>		<p>dicho proceso. En caso de que el juez resuelva que la presentación de uno o más de estos interesados es suficiente para determinar su incorporación a la comunidad, se registrará bajo un rol de miembros provisionales con los mismos derechos y deberes del resto de los comuneros. El interesado dejará esa condición de provisional una vez que la Dirección General de Aguas resuelva su solicitud de regularización. Si esa Dirección rechaza la regularización, el interesado será eliminado del registro de miembros provisionales y no será incorporado como comunero."."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 196°- Las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas.</p> <p>Este registro es igualmente necesario para modificar sus estatutos.</p> <p>Efectuado el registro a que se refiere el inciso 1° se podrá practicar la inscripción mencionada en el artículo 114, números 1 y 2.</p> <p>Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.</p>		<p>Ha intercalado el siguiente <u>numeral 87, nuevo</u>:</p> <p>"87. En el artículo 196:</p> <p>a) Deróganse los incisos segundo y tercero.</p> <p>b) Suprímese en el inciso cuarto, que pasó a ser tercero, el guarismo "560"."</p>
<p>ARTICULO 197°- Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los <u>dueños</u> de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de la comunidad. El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a ella, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y</p>	<p>52. En el inciso primero del artículo 197 sustitúyese la palabra "dueños" por "titulares".</p>	<p><u>Numerales 52 y 53</u></p> <p>Han pasado a ser numerales 88 y 89, respectivamente, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>antecedentes que hagan valer.</p> <p>La resolución judicial que reconozca la existencia de la comunidad y los derechos de los comuneros se reducirá a escritura pública, conjuntamente con los estatutos si hubiere acuerdo sobre ellos, la que deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.</p> <p>Dicha resolución se notificará en extracto en la forma prescrita en el artículo 188.</p> <p>Mientras se resuelve el litigio podrá organizarse la comunidad sobre la base del rol provisional a que se refieren los artículos 164 y siguientes. Declarado el abandono de la instancia a petición de cualquiera de los comuneros, el rol provisional se tendrá por definitivo.</p> <p>Los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes. A falta de acuerdo, la comunidad se regirá por las normas de este párrafo.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Las resoluciones que se dicten en conformidad a la presente disposición, serán apelables en el solo efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.</p>		
<p>ARTICULO 201°- Serán bienes comunes los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que se adquirieran a cualquier título para los fines de la organización.</p>	<p>53. En el artículo 201 reemplázase el vocablo "dueños" por "titulares".</p>	
		<p>Ha intercalado los siguientes numerales 90 y 91, nuevos:</p>
<p>ARTICULO 206°- Los comuneros extraerán el agua por medio de dispositivos que permitan aforarla, tales como compuertas, marcos partidoresu otros. Éstos serán autorizados por el directorio.</p>		<p>"90. En el artículo 206, intercálase entre las frases "marcos partidores" y "u otros", la expresión ", bombas".</p>
<p>ARTICULO 207°- Si dos o más comuneros extrajeran aguas en común por un mismo dispositivo, el directorio podrá exigirles que constituyan un representante común y serán solidariamente responsables del pago de las cuotas y multas respectivas.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de treinta días, el directorio efectuará el nombramiento.</p> <p>Dichos comuneros podrán constituirse en comunidad de aguas independiente, <u>asociación de canalistas o en cualquiera otra organización que convengan.</u></p>		<p>91. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 207, la frase "<i>asociación de canalistas o en cualquiera otra organización que convengan.</i>", por la siguiente: "o asociación de canalistas según corresponda.".</p>
<p>ARTICULO 250°- La comunidad termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño.</p>	<p>54. En el artículo 250 sustitúyese la palabra "dueño" por "titular".</p>	<p>Numeral 54 Ha pasado a ser numeral 92, sin enmiendas.</p>
<p>3. De las Asociaciones de Canalistas y otras Organizaciones de Usuarios</p>		
<p>ARTICULO 258°- Son aplicables igualmente a las asociaciones de canalistas y a las otras organizaciones de usuarios, las disposiciones del párrafo 1° de este Título, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no contradigan lo dispuesto en sus estatutos.</p> <p>A las primeras también les son aplicables las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562,</p>		<p>Ha intercalado el siguiente numeral 93, nuevo:</p> <p>"93. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 258, el guarismo "560".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
563 y 564.		
<p>ARTICULO 260°- Formarán el patrimonio de estas entidades, los recursos pecuniarios y de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de los derechos de aprovechamiento, el producto de las multas y los bienes que adquieran a cualquier título para los fines de la organización.</p>	<p>55. En el artículo 260 sustitúyese el vocablo "dueños" por "titulares".</p>	<p><u>Numerales 55 y 56</u> Han pasado a ser numerales 94 y 95, respectivamente, sin enmiendas.</p>
<p>ARTICULO 262°- La organización termina por la reunión de todos los derechos de agua en manos de un mismo dueño y por las causales que indiquen los estatutos.</p>	<p>56. En el artículo 262 reemplázase la palabra "dueño" por "titular".</p>	
		<p>Ha intercalado los siguientes <u>numerales 96, 97 y 98, nuevos:</u></p>
<p>4. De las Juntas de Vigilancia</p>		
<p>ARTICULO 263°- Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de usuarios que en cualquier forma aprovechen aguas superficiales o subterráneas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, podrán organizarse como junta de vigilancia que se constituirá y regirá por las disposiciones de este párrafo. La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán</p>		<p>"96. Modifícase el artículo 263, en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.</p> <p>A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.</p> <p>Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de</p>		

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.</p> <p>El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:</p> <p>1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.</p> <p>2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.</p> <p>3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.</p> <p>4.- Enumeración de canales sometidos a</p>		<p>a) Al final del número 4 del inciso</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.</p> <p>5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.</p> <p>6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.</p> <p>7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.</p> <p>En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección</p>		<p>quinto y <i>antes del punto y aparte</i>, agrégase la frase "y las coordenadas de sus bocatomas expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en los casos que fuere posible una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos".</p> <p>b) Al final del número 5 del inciso quinto y <i>antes del punto y aparte</i>, agrégase la frase "y las coordenadas de sus bocatomas o puntos de captación de aguas subterráneas, expresados en coordenadas UTM, con indicación del Datum y Huso y, complementariamente, en los casos que fuere posible una relación de los puntos de referencia permanentes y conocidos".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 de este Código.</p> <p>Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.</p>		
<p>5. Normas comunes para las organizaciones</p>		
		<p>97. Agrégase el siguiente <u>Párrafo 6</u> a continuación del artículo 293, que comprende los artículos 293 bis y 293 ter:</p> <p>"6. Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.</p> <p>Artículo 293 bis.- Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas a cambio climático, el cual será público. Dicho plan será actualizado cada diez años o</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>menos, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca. 2. Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos, y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos. 3. Un plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada. 4. Un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. Una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como, la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda para consumo humano a diez años.</p> <p>5. Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve.</p> <p>6. Adicionalmente, en el evento que se hayan establecido en la cuenca los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, deberán incorporarse al respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos.</p> <p>El Plan Estratégico de Recursos Hídricos deberá ser consistente con las</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a los que hace referencia el artículo 71, letra a), de la ley N° 19.300.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento y requisitos específicos para confeccionar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en cuencas.</p> <p>Artículo 293 ter.- Créase un Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas. Este Fondo, estará destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, establecidas en el artículo 293 bis y se distribuirá entre las regiones del país, para la elaboración de dichos planes.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Este Fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>Anualmente, se desarrollará un concurso público por medio del cual se efectuará la selección de las investigaciones y estudios que se postulen para ser financiados con cargo al Fondo. El reglamento establecerá la composición del jurado, las bases generales, el procedimiento y la forma de postulación al concurso en base a criterios de distribución preferentemente regional. En todo caso, las postulaciones deberán expresar a lo menos los fines, componentes, acciones, presupuestos de gastos, estados de avance y los indicadores de verificación de los mismos.</p> <p>Para efectos de la selección, la Dirección General de Aguas, llevará a cabo una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen. Esta evaluación, cuyos resultados serán públicos, se efectuará sobre la base de los criterios de elegibilidad que</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>anualmente aprueba la Dirección General de Aguas, debiendo considerarse, al menos, los efectos de la investigación o estudios a nivel nacional, regional o comunal, la población que beneficia o impacta, la situación social o económica del respectivo territorio y el grado de accesibilidad para la comunidad." .</p>
LIBRO TERCERO		
<p>Título II DE LAS DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS</p>		
<p>ARTICULO 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:</p> <p>a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;</p> <p>b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;</p> <p>c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de</p>		<p>98. Modifícase el artículo 294, en el siguiente sentido:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>dicho límite, y d) Los sifones y canoasque crucen cauces naturales.</p> <p>Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, <u>los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.</u></p>		<p>a) En la letra d) del inciso primero, intercálase entre las palabras "canoas" y "que crucen", la siguiente frase: "que cumplan con las características señaladas en las letras b) o c) precedentes".</p> <p>b) En el inciso final, reemplázase la frase "<i>, los cuales deberán remitir los proyectos de obras a la Dirección General de Aguas dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra, para su conocimiento, informe e inclusión en el Catastro Público de Aguas.</i>", por lo siguiente: ". Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.".</p>
<p>ARTICULO 299°- La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes:</p>	<p><u>57. En el artículo 299:</u></p>	<p>Numeral 57 Ha pasado a ser numeral 99, <u>sustituido</u> por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>a) Planificar el desarrollo del recurso en las fuentes naturales, con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los <u>acuíferos</u>;</p> <p>b) Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas. Para ello deberá:</p> <p>1. Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas, y proporcionar y publicar la información correspondiente.</p>	<p><u>a) Sustitúyese en la letra b) la expresión "Investigar y medir el recurso" por la frase siguiente: "Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas".</u></p> <p><u>b) Intercálase en el numeral 1 de la letra b), entre las frases "operar el servicio hidrométrico nacional" y "y proporcionar y publicar la información correspondiente", lo siguiente: ", el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de las aguas,".</u></p>	<p>"99. Modifícase el artículo 299, en el siguiente sentido:</p> <p>a) En la letra a), intercálase la siguiente frase entre la palabra "acuíferos" y el punto y coma: "en concordancia con los planes estratégicos de cuencas señalados en el artículo 293 bis".</p> <p>b) Agrégase, en el número 1 de la letra b), después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, mantener y operar la red de monitoreo e inventario de glaciares y nieves, el que incluye tanto mediciones de volumen y acumulación, como sus características y ubicación, debiendo proporcionar y publicar la información correspondiente, conforme al reglamento dictado al efecto."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras de medición e investigación que se requiera.</p> <p><u>3. Propender a la coordinación de los programas de investigación que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.</u></p>		<p>c) Sustitúyese el número 3 de la letra b), por el siguiente:</p> <p>"3. Coordinar los programas de investigación e inversión que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado. Un reglamento establecerá el procedimiento, modalidad y plazos en que las respectivas entidades informarán a la Dirección General de Aguas sobre las inversiones, los llamados a concurso, las investigaciones y los informes finales de las mismas.</p> <p>La negativa o el incumplimiento a la entrega de la información solicitada, se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>Para la realización de estas funciones la Dirección General de Aguas deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;</p> <p>c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;</p>	<p><u>c) Incorpórase el siguiente numeral 4 en la letra b):</u></p> <p><u>"4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de área de restricción y a una zona de prohibición."</u></p> <p><u>d) Intercálase en la letra c), entre las frases "cauces naturales de uso público" y "e impedir que en éstos se construyan", lo siguiente: ", impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de éstas, de conformidad con el inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes,"</u>.</p>	<p>d) Agrégase, en la letra b), el siguiente número 4, nuevo:</p> <p>"4. Reevaluar las circunstancias que dan origen a una declaración de agotamiento, a un área restricción o a una zona de prohibición, así como aquellas que justifiquen una reducción temporal del ejercicio de los derechos."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.</p> <p>e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.</p> <p>f) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este artículo. El requerimiento deberá ser presentado por el director regional correspondiente.</p> <p>Para el ejercicio de la atribución dispuesta en el número 1 del literal b) de este artículo, el auxilio de la fuerza pública podrá requerirse sólo en caso de que se acredite la negativa a la solicitud de acceso que previamente haya efectuado el personal de la Dirección General de Aguas con el objeto de realizar trabajos de mantención y</p>		<p>e) Intercálase, en la letra e), entre las frases "organizaciones de usuarios" y ", de acuerdo", la siguiente: "y brindarles la asesoría técnica y legal para su constitución y operación".</p> <p>f) Suprímese el inciso final."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
operación del servicio hidrométrico nacional.		
Título II DE LAS DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS		
		<p>Ha incorporado el siguiente <u>número 100, nuevo</u>:</p> <p>"100. Intercálase el siguiente artículo 299 quáter, nuevo:</p> <p>"Artículo 299 quáter.- La Dirección General de Aguas deberá publicar periódicamente la información que recabe en el ejercicio de sus funciones, de manera de facilitar el acceso y comprensión de la misma."."</p>
<p>ARTICULO 303°- Si con motivo de la construcción y operación de obras hidráulicas se alterasen los caudales en cauces naturales, la Dirección General de Aguas podrá aforar sus corrientes, solicitar antecedentes y dirimir las dificultades que se presenten con motivo de su distribución entre los <u>dueños</u> de derechos de aprovechamiento de dichos cauces, pudiendo establecer las medidas que deben adoptar los usuarios para su adecuado ejercicio. El incumplimiento de estas medidas será sancionado por la</p>	<p>58. En el artículo 303 reemplázase la palabra "<i>dueños</i>" por "titulares".</p>	<p><u>Numeral 58</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 101, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
Dirección General de Aguas con una multa cuya cuantía podrá variar entre el segundo y el cuarto grado.		
	<p><u>59. Intercálase, entre el artículo 307 y el título final, el siguiente artículo 307 bis:</u></p> <p>"Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad con las normas que establezca el servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.</p>	<p>Numeral 59</p> <p>Ha pasado a ser numeral 102, con las siguientes modificaciones:</p> <p>Encabezamiento</p> <p>Lo ha <u>sustituido</u> por el siguiente:</p> <p>"102. Reemplázase el artículo 307 bis por el siguiente:".</p> <p>Artículo 307 bis propuesto</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín Nº 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituido, desde la fuente natural.</p> <p>Ante el incumplimiento de las medidas a que se refieren los incisos anteriores, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá una multa <u>de entre 10 y 400 unidades tributarias mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas, la falta de entrega de la información o la entrega de información no veraz, según la forma que se disponga.</u> Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan."</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>- Ha sustituido la frase: "de entre 10 y 400 unidades tributarias mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas, la falta de entrega de la información o la entrega de información no veraz, según la forma que se disponga", por la siguiente: "a beneficio fiscal de segundo a tercer grado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ter".</p>
		<p>Ha intercalado el siguiente numeral 103, nuevo:</p> <p>"103. Agrégase el siguiente artículo 307 ter:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>“Artículo 307 ter.- Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.</p> <p>Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151, 171 y 294 y siguientes, podrán requerir que la Dirección General de Aguas designe de manera aleatoria un perito del Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección, para que elabore un informe de pre revisión del correspondiente proyecto.</p> <p>Mediante resolución, la Dirección General de Aguas determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los peritos externos, diferenciando los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores y determinando, para cada</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p> categoría, los costos del peritaje. Asimismo, en dicha resolución se fijarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades a que deberán ceñirse dichos peritos externos para inscribirse y permanecer en el registro, debiendo evitarse el conflicto de interés. No podrán inscribirse en el señalado registro: a) las personas condenadas por delitos ambientales; b) los infractores de la legislación sobre libre competencia; c) las personas jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; d) los condenados por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N° 19.913, sobre lavado y blanqueo de activos, y f) los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar. </p> <p> Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: a) los relacionados con el solicitante, conforme establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de </p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Valores; b) los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas, y c) los que hayan mantenido durante los últimos 5 años o mantengan al momento de la designación, una relación laboral con el solicitante.</p> <p>Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos, serán siempre de cargo del solicitante, quien deberá consignar, previamente a la designación, los fondos necesarios a la Dirección General de Aguas dentro del plazo que ésta fije al efecto. Una vez ejecutado el encargo, lo que se acreditará con los informes respectivos, el Servicio pagará los servicios realizados.</p> <p>Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por un perito externo no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración, conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General de Aguas, no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro.</p> <p>Los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe."."</p>
<p>Título final DISPOSICIONES GENERALES</p>		
	<p><u>60. En el artículo 314:</u></p>	<p><u>Numeral 60</u> Ha pasado a ser numeral 104, reemplazado por el siguiente:</p> <p>"104. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>ARTICULO 314°- El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.</u></p> <p><u>La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.</u></p> <p><u>Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los</u></p>	<p><u>a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "por períodos máximos de seis meses, no prorrogables" por la siguiente: "por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor".</u></p> <p><u>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</u></p> <p><u>"Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Para ello, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro</u></p>	<p>"Artículo 314.- El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la Dirección General de Aguas, para cada período de prórroga.</p> <p>La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, los criterios que determinan el carácter de severa sequía.</p> <p>Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos,</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.</u></p>	<p><u>de la zona de escasez."</u></p> <p><u>c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:</u></p> <p><u>"Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite que existen graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente</u></p>	<p>a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.</p> <p>De aprobarse el acuerdo por la Dirección General de Aguas, las Juntas de Vigilancia deberán darle cumplimiento dentro del plazo de cinco días corridos contado desde su aprobación y su ejecución será oponible a todos los usuarios de la respectiva cuenca. En caso que exista un acuerdo previo de las Juntas de Vigilancia que cumpla con todos estos requisitos y que haya sido aprobado por el Servicio con anterioridad a la declaratoria de escasez, se procederá conforme a éste, debiendo ser puesto en marcha dentro del plazo de 5 días corridos contado desde</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.</u></p> <p><u>Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este</u></p>	<p><u>dichos requerimientos por sobre los demás usos. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras se halle en vigor el decreto de escasez respectivo. Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna."</u></p> <p><u>d) Intercálase en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las frases "podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas" y "desde cualquier punto", la siguiente: "y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia,".</u></p>	<p>la declaratoria.</p> <p>Con todo, aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que les corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.</p> <p>En caso que las Juntas de Vigilancia no presentaren el acuerdo de redistribución dentro del plazo contemplado en el inciso tercero o no diesen cumplimiento a lo indicado precedentemente, el Servicio podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o podrá disponer la suspensión de sus atribuciones, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez, para realizar directamente la redistribución de las aguas superficiales y/o subterráneas</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>Código.</u></p> <p><u>Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.</u></p>		<p>disponibles en la fuente, con cargo a las Juntas de Vigilancia respectivas. La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las Juntas de Vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas, el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1°. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.</u></p> <p><u>Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.</u></p>	<p>e) Agrégase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la siguiente oración: <u>"No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo."</u></p>	<p>Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por quien corresponda. Solo tendrán derecho a ser indemnizados por el Fisco aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que reciban una menor proporción de aguas de aquella que les correspondería de aplicarse por la Dirección General de Aguas las atribuciones que se le confieren en el inciso sexto. En ningún caso procederá indemnización si dicha menor proporción fuese a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo.</p> <p>Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares."."</p>
		<p>Ha incorporado el siguiente numeral 105, nuevo:</p> <p>"105. En el artículo 315°:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>ARTICULO 315°- En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, de acuerdo con las disposiciones de este código, la Dirección General de Aguas, podrá, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez.</u></p> <p>En tal caso, las personas designadas con dicho objeto por la Dirección, actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere a los directores o administradores de dichos organismos, según corresponda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo <u>275°</u>.</p>		<p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>"Artículo 315°.- En las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido legalmente organizaciones de usuarios, por no encontrarse éstas debidamente registradas, de acuerdo con las disposiciones de este Código, la Dirección General de Aguas podrá de oficio o a petición de parte, alternativamente instruir a los usuarios la redistribución de las aguas o hacerse cargo de la distribución en zonas declaradas de escasez."</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo "275°", por la siguiente frase: "275, con cargo a dichos usuarios".</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>		
		<p><u>Numeral 61</u></p> <p>Ha pasado a ser numeral 106, con las siguientes enmiendas:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 2°- <u>Los derechos de aprovechamiento inscritos</u> que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;</p>	<p>61. En el artículo <u>segundo</u> transitorio:</p> <p>a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la expresión "<i>Los derechos de aprovechamiento inscritos</i>" por la siguiente: "Los usos actuales de las aguas".</p> <p>ii. Sustitúyese la palabra "<i>utilizados</i>" por "aprovechados".</p> <p>iii. Elimínase la frase "<i>por personas distintas de sus titulares</i>".</p>	<p>Encabezamiento Ha sustituido la palabra "<i>segundo</i>" por "2°".</p> <p>Artículo 2° transitorio</p> <p>Letra a)</p> <p>Ha incorporado el siguiente ordinal iv, nuevo:</p> <p>"iv. Intercálase, entre las palabras "<i>usuarios</i>" y "<i>hayan</i>", la siguiente frase: "y sus antecesores en posesión del derecho".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;</p> <p>c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas señaladas en la letra anterior, <u>y</u></p> <p>d) <u>Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.</u></p>	<p>iv. Sustitúyese en la letra c) la expresión ", y" por un punto y aparte.</p> <p>v. Reemplázase la letra d) por la siguiente:</p> <p>"d) Reunidos todos los antecedentes, la Dirección General de Aguas, previo a resolver, <u>podrá</u> consultar a la organización de usuarios respectiva, en caso que ésta exista, su opinión fundada sobre características del uso y su antigüedad. La respuesta de la organización no será vinculante para el servicio."</p> <p>vi. Agrégase la siguiente letra e):</p> <p>"e) La Dirección General de Aguas emitirá un informe técnico y dictará una</p>	<p>Ordinal iv Ha pasado a ser ordinal v, sin enmiendas.</p> <p>Ordinal v Ha pasado a ser ordinal vi, con las siguientes modificaciones en el literal d) que propone:</p> <p>- Ha sustituido la palabra "podrá" por "deberá".</p> <p>- Ha agregado a continuación de la palabra "antigüedad", la siguiente frase: "la que tendrá plazo para responder dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación".</p> <p>Ordinal vi Ha pasado a ser ordinal vii, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural.</u></p>	<p>resolución fundada que reconocerá los derechos de aprovechamiento que cumplan con los requisitos descritos en este artículo, señalando las características esenciales del derecho de aprovechamiento. En caso contrario, denegará la solicitud. A la resolución que reconozca el derecho de aprovechamiento le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150."</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas podrán presentar solicitudes de regularización en representación de sus usuarios que cumplan individualmente los requisitos para ello."</p>	<p>Letra b)</p> <p>Inciso segundo propuesto</p> <p>Ha agregado, antes del punto y final, la siguiente frase: ", cuando cuenten con autorización expresa de los usuarios de aguas interesados en someterse al procedimiento".</p>
	<p>62. En el artículo quinto</p>	<p>Numeral 62</p> <p>Ha pasado a ser numeral 107 con las siguientes enmiendas:</p> <p>Encabezamiento</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 5°- <u>La determinación</u> e inscripción de los derechos de aprovechamiento provenientes de predios expropiados total o parcialmente o adquiridos a cualquier título por aplicación de las leyes N°s 15.020 y 16.640, podrá efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p><u>1.- El Servicio Agrícola y Ganadero determinará, en forma proporcional a la extensión regada, los derechos de aprovechamiento que corresponden a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere</u></p>	<p>transitorio:</p> <p>a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la expresión "La determinación" por la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo segundo transitorio, la determinación".</p> <p>ii. Sustitúyense los numerales 1, 2, 3, y 4 por los siguientes:</p> <p>"1. Deberá acreditarse la</p>	<p>Ha sustituido la palabra "quinto" por "5°".</p> <p>Artículo 5° transitorio Letra a)</p> <p>Ordinal ii</p> <p>Número 1 propuesto</p> <p>Ha agregado el siguiente párrafo primero, pasando sus párrafos primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:</p> <p>"1. La solicitud se presentará ante la Dirección General de Aguas, declarada admisible, se remitirán los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero."</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Cuando la dotación que tenga el predio expropiado total o parcialmente fuere insuficiente para efectuar una adecuada distribución de las aguas, el Servicio podrá incorporar a ella otros derechos de que disponga.</u></p> <p>2.- <u>La determinación de los derechos a que se refiere el número anterior se</u></p>	<p>existencia y extensión de los derechos de aprovechamiento de aguas expropiados, la relación entre tales derechos y la superficie regada, y la circunstancia de que no existan otros derechos de aprovechamiento asignados al mismo predio. Para lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá requerir al Servicio Agrícola y Ganadero para que informe acerca de dichas circunstancias en referencia a cada predio asignado, a la reserva, a la parte que se hubiere excluido de la expropiación y a la que se hubiere segregado por cualquier causa cuando ello fuere procedente. Lo anterior, en forma proporcional a la extensión efectivamente regada a la fecha de la expropiación. Este informe no tendrá carácter vinculante.</p> <p>Previo a resolver, la Dirección General de Aguas podrá solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 135.</p> <p>2. La regularización de los derechos a que se refiere este artículo</p>	

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>hará mediante resolución exenta, que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente.</u></p> <p><u>3.- Los interesados podrán reclamar de la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero dentro del plazo de 60 días corridos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, ante el Juez de Letras Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 177 y siguientes de este Código.</u></p> <p><u>4.- Los propietarios de los predios comprendidos en la resolución a que se refiere el número 2 podrán inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento establecidos para tales predios con la sola presentación de la inscripción de dominio del inmueble. En</u></p>	<p>se hará mediante resolución de la Dirección General de Aguas, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 149 de este Código. Esta resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial para efectos de su notificación, y en su contra procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 de este Código.</p> <p>3. A la resolución que determine el derecho de aprovechamiento de conformidad con estas reglas le será aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de éste Código.”.</p>	<p>Ha incorporado como número 4, nuevo, el siguiente:</p> <p>“4. En el evento en que el Servicio Agrícola y Ganadero hubiere determinado los derechos que proporcionalmente correspondieren a los predios a los que se refiere el presente artículo, mediante resolución exenta publicada en el Diario Oficial e inscrita en el</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>este caso, la inscripción de la aludida resolución será suficiente para determinar la cantidad de derechos que corresponde a cada predio y no regirá lo establecido en el artículo 1° transitorio de este Código.</u></p> <p><u>El Servicio Agrícola y Ganadero podrá requerir la inscripción de los derechos de aprovechamiento a que se refiere este artículo y comprometer recursos en ello.</u></p>	<p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Esta regularización no será aplicable a aquellos predios expropiados por las leyes N° 15.020 y 16.640 que a la fecha de dicha expropiación no contaban con derechos de aprovechamiento."</p>	<p>Conservador de Bienes Raíces competente, los propietarios de dichos predios podrán inscribir a su nombre los derechos de aprovechamiento establecidos para tales predios con la sola presentación de la inscripción de dominio del inmueble, dentro de los dos años siguientes a la publicación de esta ley, vencido el plazo, tendrá que realizar el trámite a que se refiere este artículo. En este caso, la inscripción de la aludida resolución será suficiente para determinar la cantidad de derechos que corresponde a cada predio y no regirá lo establecido en el artículo 1 transitorio de este Código."</p>
		<p>Ha intercalado los siguientes <u>numerales 108, 109 y 110, nuevos:</u></p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 7º Las solicitudes de concesión de mercedes de agua que se encuentran actualmente pendientes, deberán ajustarse en su contenido y tramitación a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título I, del Libro II, si no se hubieren efectuado las publicaciones a que se refiere el artículo 252 del código que se deroga.</p> <p>En aquellos casos en que tales publicaciones ya se hubieren efectuado a la fecha de entrar en vigencia este cuerpo legal, continuará corriendo el plazo de oposición establecido en el artículo 253 del anterior código, debiendo el procedimiento posterior ajustarse a las normas indicadas en el inciso precedente. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 141, el plazo en él indicado se contará desde los sesenta días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, sin que los peticionarios necesiten efectuar nuevas presentaciones.</p> <p>La Dirección General de Aguas deberá publicar avisos que informen sobre las solicitudes pendientes, a lo menos con 10 días de anterioridad al vencimiento de los sesenta días antes mencionados.</p>		<p>"108. Deróganse los artículos 7º y 10º transitorios, pasando los artículos transitorios 8º y 9º, a ser 7º y 8º, respectivamente, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>ARTICULO 10°- Se faculta al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y a la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso, para continuar aprovechando las aguas que utilicen efectivamente a la fecha de entrar en vigencia este código y sobre las cuales no tengan derechos constituidos, sin perjuicio de los derechos de terceros.</p> <p>Facúltase a la Dirección General de Aguas para que dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este código les otorgue los derechos de aprovechamiento respectivos de acuerdo al procedimiento contemplado en el párrafo I del Título I del Libro II.</p> <p>El aprovechamiento efectivo se acreditará solamente con la existencia de obras aparentes en actual funcionamiento.</p>		
<p>ARTICULO 11°- La Dirección General de Aguas, a petición de la Comisión</p>		<p>109. Sustitúyese el artículo 11° transitorio, que pasó a ser 9°, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 9°.- La Dirección General de Aguas, a petición de la</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p><u>Nacional de Riego y previo informe de la Dirección de Riego, otorgará derechos de aprovechamiento en las obras de riego construidas por el Estado y total o parcialmente terminadas.</u></p>		<p>Comisión Nacional de Riego y previo informe de la Dirección de Obras Hidráulicas, otorgará derechos de aprovechamiento en las obras de riego construidas por el Estado y total o parcialmente terminadas, en la medida que exista disponibilidad, respetando el artículo 5 bis."</p>
<p>ARTICULO 12º- Toda solicitud que, de conformidad con el Código de Aguas, cuyo texto sistematizado se aprobó por decreto con fuerza de ley N° 162, de 1969, del Ministerio de Justicia, tuviere un procedimiento judicial o administrativo especial, continuará rigiéndose hasta su término por dichas normas, pero los derechos que ella origine se regirán por el presente código.</p>		<p>110. Derógase el artículo 12º transitorio, pasando el artículo 13 transitorio a ser artículo 10, sin modificaciones."</p>
<p>DECRETO LEY 2603 MODIFICA Y COMPLEMENTA ACTA CONSTITUCIONAL N° 3; Y ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y FACULTADES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN</p>		<p>Ha consultado el siguiente</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
<p>GENERAL DE LAS AGUAS</p> <p>ARTICULO 5º Cuando por causa de utilidad pública, o de interés social o nacional deban expropiarse derechos de aprovechamiento en un cauce natural o artificial, separados de los inmuebles o actividades a que se hallaren destinados, se entenderá que dicha expropiación afecta a todos los usuarios, asociados o comuneros, según los casos, en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponda en dicho cauce.</p>		<p><u>artículo segundo, nuevo:</u></p> <p>"ARTÍCULO SEGUNDO.- Derógase el artículo 5º del decreto ley N° 2.603, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que modifica y complementa Acta Constitucional N° 3; y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de las aguas."</p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<p><i>Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley seguirán estando vigentes, y podrán sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad con la ley.</i></p>	<p><u>Artículo primero</u></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>"Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2º y 5º transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes y</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.</u></p> <p><u>Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento,</u></p>	<p>mantendrán su carácter de indefinidos en el tiempo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del Código de Aguas y podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4° y 129 bis 5°, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.</p> <p>Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios mencionados en el inciso primero, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización, a excepción de las formuladas por los indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por tales aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.</u></p>	<p>normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.”.</p>
	<p><u>Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de dieciocho meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley. Este plazo podrá prorrogarse, por igual período, si el</u></p>	<p><u>Artículo segundo</u> Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>titular del derecho lo solicitare a la Dirección General de Aguas con anterioridad al vencimiento del plazo antes referido, siempre que el requerimiento se base en la negativa injustificada del Conservador de Bienes Raíces competente a inscribir el derecho y se haya iniciado un procedimiento de reclamo judicial.</u></p> <p><u>Este plazo se aumentará a cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.</u></p> <p><u>Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o</u></p>	<p>los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.</p> <p>La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el Juez de Letras competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente.</u></p>	<p>decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de la misma y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas para que este servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial.</p> <p>Los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas; acompañando, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo.</p> <p>Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, acompañando copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis del Código de Aguas.</p> <p>El plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.</p> <p>El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo.</p> <p>No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero, a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, si les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas."</p>
		<p style="text-align: center;"><u>Artículo tercero</u></p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p><u>Artículo tercero.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el informe referido en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas será emitido por el Ministerio del Medio Ambiente.</u></p>	<p>"Artículo tercero.- Las referencias al Ministerio del Medio Ambiente en los artículos 58, 63, 129 bis 1° A y 129 bis 2°, se mantendrán mientras no se apruebe la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en cuyo caso se entenderán hechas a este Servicio.</p> <p>A su vez, mientras no se definan conforme a la referida ley los sitios prioritarios de primera prioridad, para la aplicación del artículo 129 bis 1°, se entenderá que son aquellos los 68 sitios definidos en la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad, de 2003 y que tienen efectos para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."</p>
	<p>Artículo cuarto.- Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente, y aquellos titulares de derechos de aprovechamiento cuyo punto de captación se encuentre dentro</p>	<p><u>Artículo cuarto</u></p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>de los límites de las áreas protegidas y que los destinen a mantener la función ecológica de las aguas, podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso, de que da cuenta el inciso final del artículo 129 bis 9, para lo cual deberán cumplir con las exigencias del reglamento <u>señalado en el inciso final del artículo 129 bis 9.</u></p>	<p>Ha reemplazado la frase "señalado en el inciso final del artículo 129 bis 9º", por la siguiente: "dictado al efecto, y asimismo con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1º A".</p>
	<p>Artículo quinto.- Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las cooperativas y <u>comités de agua potable rural</u> y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2 y 9 de</p>	<p><u>Artículo quinto</u></p> <p>Ha reemplazado la frase "comités de agua potable rural" por "servicios sanitarios rurales".</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.</p>	
		<p>Ha incorporado, a continuación del artículo quinto, los siguientes <u>artículos sexto, séptimo y octavo, transitorios, nuevos:</u></p> <p>"Artículo sexto.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén incorporados en el listado que fija los derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso de las aguas, continuarán sometidos a las normas de la ley N° 20.017, pero a partir del año décimo sexto se les aplicará el literal c) del numeral 1 del artículo 129 bis 4°.</p> <p>Del mismo modo, los derechos de aprovechamiento consuntivos que a la entrada en vigencia de esta ley estén incorporados en el listado previamente referido, continuarán sometidos a las normas de la ley antes citada, pero a partir del año undécimo se les aplicará el literal c) del artículo 129 bis 5°.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>Artículo séptimo.- Lo dispuesto en las letras d) del artículo 129 bis 4° y d) del artículo 129 bis 5°, se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, a partir de su inclusión en el listado publicado al año siguiente de su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo octavo.- Los titulares de pertenencias mineras y de concesiones mineras de exploración que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley estuvieren utilizando las aguas halladas en virtud de sus labores mineras y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 bis de este Código y del artículo 110 del Código de Minería, deberán informar a la Dirección General de Aguas los volúmenes extraídos con la forma y los requisitos prescritos en el inciso final del artículo 56 bis del Código de Aguas en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley.".</p>
	<p>Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año</p>	<p><u>Artículo sexto</u> Ha pasado a ser artículo noveno, sin enmiendas.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
	<p>presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras Públicas y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.".</p>	
		<p>Ha agregado los siguientes <u>artículos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, transitorios, nuevos:</u></p> <p>"Artículo décimo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 comenzará a regir a los dos años de la publicación de esta ley.</p> <p>Artículo décimo primero.- Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que hayan iniciado ante la Dirección General de Aguas los trámites establecidos en los</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>artículos 2° y 5° transitorio del Código de Aguas, conforme a lo modificado por esta ley, necesarios para su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrán presentar oposiciones a solicitudes de terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Aguas.</p> <p>Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley, deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Vencido dicho plazo, la Dirección General de Aguas no podrá autorizar cambios de punto de captación en dicha zona, respecto de aquellas personas que no se hayan hecho parte en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.</p> <p>Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, siéndoles aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.</p> <p>Sin perjuicio, de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas, deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.</p> <p>Artículo décimo cuarto.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberán dictarse los reglamentos a los que se</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>hace referencia en este cuerpo legal, mediante los decretos respectivos expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Artículo décimo quinto.- Dentro del plazo máximo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas tendrá la obligación de anotar al margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, el comprobante de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas al que se refiere el artículo 122. A partir de la referida fecha, el Conservador de Bienes Raíces no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción.</p> <p>Artículo décimo sexto.- Las modificaciones que derogan los artículos 129 bis 4° N° 4, 129 bis 5°</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>inciso final y 129 bis 6° incisos segundo y tercero, comenzarán a regir al segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para los efectos de la contabilización de los plazos de no uso de las aguas asociadas a dichos derechos, ésta comenzará a regir desde el 1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, de manera que deberán pagar su primera patente por no uso, en caso que corresponda, durante el mes de marzo del tercer año contado desde su entrada en vigencia.</p> <p>Respecto a los derechos consuntivos con volúmenes inferiores a 10 litros por segundo, la derogación de los artículos 129 bis 5°, inciso final, y 129 bis 6°, inciso tercero, comenzará a regir al quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, comenzando a contabilizarse los plazos de no aprovechamiento del recurso a partir del 1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de publicación de esta ley, por lo que la primera patente por no uso a pagar, será exigible a partir del mes de enero del sexto año de su entrada en vigencia.</p>

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		<p>La derogación del artículo 129 bis 4° N° 2, y la modificación del literal a) del artículo 129 bis 5° comenzarán a regir el segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley. A partir del tercer año, todas las patentes por no uso a nivel nacional se calcularán en base a la misma fórmula sin distinguir su ubicación geográfica, en función de las características propias de cada derecho.</p> <p>Artículo décimo séptimo.- Mientras no asuman las nuevas autoridades regionales y provinciales según establece la ley N° 21.073, las funciones que la presente ley encomienda a los Delegados Presidenciales Provinciales, se desarrollarán o continuarán desarrollándose por los Gobernadores.</p> <p>Artículo décimo octavo.- Los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, que se dicten en el tiempo intermedio que transcurra entre la entrada en vigencia de la</p>



PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS
Boletín N° 7.543-12

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL SENADO
		presente ley y la entrada en vigor de la Ley Marco de Cambio Climático, deberán ajustarse a las disposiciones de la ley posterior y, supletoriamente, a lo indicado en el Código de Aguas.".